CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00829-2026-2031-CD
RU 64614-CD
12 NOVIEMBRE 2026 12:40 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL FONDO SOBERANO DE RIQUEZA DEL PERÚ Y REGULA EL AHORRO FISCAL NACIONAL, EL AHORRO DE BONANZA EXTRACTIVA Y LA GESTIÓN Y RENTABILIZACIÓN DE ACTIVOS PÚBLICOS

El Grupo Parlamentario AHORA NACIÓN, a iniciativa del diputado de la República que suscribe, JOSÉ MIGUEL MARCELO SALAZAR, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98, 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE CREA EL FONDO SOBERANO DE RIQUEZA DEL PERÚ Y REGULA EL AHORRO FISCAL NACIONAL, EL AHORRO DE BONANZA EXTRACTIVA Y LA GESTIÓN Y RENTABILIZACIÓN DE ACTIVOS PÚBLICOS

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente ley crea el Fondo Soberano de Riqueza del Perú, en adelante FSR Perú, para preservar y rentabilizar el patrimonio público comprendido en sus componentes y contribuir al financiamiento sostenible del desarrollo del país.

La ley regula las fuentes, los aportes, los retiros, el gobierno, la gestión, la inversión, la transparencia y el control del Fondo. Asimismo, adecúa las disposiciones sobre ahorro fiscal y canon minero y gasífero necesarias para su funcionamiento.

Artículo 2.- Finalidad

2.1. El FSR Perú tiene por finalidad conservar y acrecentar el valor de los recursos y activos que administra en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante gestión profesional y rendimientos sostenibles compatibles con los riesgos y la liquidez de cada componente.

2.2. El Fondo transforma parte de los ingresos extraordinarios de la explotación de recursos naturales y de los excedentes fiscales disponibles en patrimonio financiero de largo plazo. Las distribuciones autorizadas contribuyen al desarrollo mediante inversión pública, con prioridad en el cierre de brechas de salud y educación, conforme a los artículos 9 y 16. El componente de bonanza extractiva no compensa caídas de canon ni origina derechos territoriales de devolución o de participación en su patrimonio.

2.3. Su actuación se integra al marco de responsabilidad fiscal, al presupuesto y a la programación multianual de inversiones. La finalidad de rentabilización no establece una garantía de ganancias ni autoriza a disponer del patrimonio fuera de los límites de esta ley.

Artículo 3.- Naturaleza y representación

3.1. El FSR Perú es un patrimonio público de afectación específica, sin personería jurídica ni condición de pliego presupuestal. Los componentes de ahorro fiscal nacional y de ahorro de bonanza extractiva pertenecen al Estado en el ámbito del Gobierno Nacional. Los bienes y las rentas administrados por mandato en el tercer componente conservan la titularidad prevista en los artículos 18 y 19-A.

El Ministerio de Economía y Finanzas, en adelante MEF, representa legalmente al Fondo y actúa por cuenta del patrimonio correspondiente, dentro de sus competencias y autorizaciones. Esta representación no transfiere la propiedad de los bienes ni de las rentas administrados por cuenta de sus titulares en el tercer componente.

Los contratos se sujetan al artículo 27 y a las disposiciones complementarias finales segunda y séptima.

3.2. El MEF es responsable de la administración del Fondo. El Poder Ejecutivo determina la organización y las modalidades de gestión dentro de sus competencias. El diseño asegura especialización técnica, continuidad operativa, separación de funciones y eficiencia de costos, según la escala y los riesgos de cada componente.

Las decisiones sobre organización, personal y contratación se sujetan a las disposiciones complementarias finales segunda y séptima. La creación del Fondo no constituye por sí misma una empresa pública ni una entidad con personería jurídica.

3.3. La existencia de un patrimonio separado no excluye sus operaciones de los sistemas administrativos, la contabilidad pública, las estadísticas fiscales, el control gubernamental ni la rendición de cuentas.

3.4. Las funciones de gobierno, gestión y control se ejercen conforme a las responsabilidades de esta ley y a las autorizaciones legales y presupuestarias aplicables. Las capacidades necesarias se desarrollan según el plan de implementación y las disposiciones complementarias finales segunda y séptima.

Artículo 4.- Componentes y separación jurídica

4.1. El FSR Perú comprende tres componentes con finalidades diferenciadas:

a) Ahorro fiscal nacional de largo plazo. Invierte el saldo residual elegible del Tesoro Público para preservar su valor y generar rendimientos, después de atender la prelación fiscal prevista en esta ley. Las referencias al componente nacional en el título II corresponden exclusivamente a este primer componente.

b) Ahorro de bonanza extractiva. Se financia con un aporte efectivo calculado a partir de una contribución teórica del cinco por ciento del excedente positivo conjunto de los ingresos elegibles de origen minero y gasífero sobre su referencia de promedio móvil real de diez años. La cuota territorial se distribuye entre los mayores receptores mediante una franja protegida y un tope individual, procurando conservar su importe agregado. El aporte efectivo incorpora los límites y las reducciones transitorias de esta ley. Se sujeta al título III y tiene finalidad nacional e intergeneracional, sin cuentas de propiedad subnacional ni transferencias anticíclicas.

c) Gestión y rentabilización de activos públicos. Administra bienes y derechos elegibles para obtener rentas netas sostenibles y conservar su valor. Los mandatos mantienen la propiedad del bien. También administra la reinversión voluntaria de rentas netas de sus titulares conforme al artículo 19-A.

4.2. Los componentes tienen registros, activos financieros, obligaciones, resultados, políticas de inversión y reglas de disposición separados. Ninguno garantiza, financia o absorbe

pérdidas de los demás. Los acreedores contractuales de un componente no tienen acción contra los otros ni contra los bienes administrados por cuenta ajena.

4.3. Los bienes sujetos a mandato conservan su titularidad y régimen jurídico. Su valor no se computa como capital financiero disponible del Fondo. La contabilidad distingue los dos componentes de ahorro de propiedad nacional, los bienes administrados y las rentas reinvertidas por cada titular en el tercer componente.

Artículo 5.- Principios y exclusiones

5.1. El Fondo se rige por la sostenibilidad fiscal, la equidad intergeneracional, la participación territorial adecuada en las rentas extractivas, la prudencia financiera, la diversificación, la independencia operativa, la integridad, la transparencia y la responsabilidad por resultados.

5.2. Se excluyen de su capitalización las reservas internacionales y demás recursos del Banco Central de Reserva del Perú, en adelante BCRP; los recursos previsionales y de seguridad social; el principal del Fondo de Estabilización Fiscal, en adelante FEF; la Reserva Secundaria de Liquidez, en adelante RSL; los recursos obtenidos mediante endeudamiento o garantía estatal; y los fondos con afectación incompatible.

5.3. Para determinar la base elegible del segundo componente, se excluyen las regalías mineras y las demás regalías que no integran legalmente el canon gasífero; el canon y sobrecanon petrolero; el Fondo de Desarrollo Socioeconómico de Camisea, en adelante FOCAM; el FONCOMUN; el FONCOR; y las demás fuentes y participaciones no comprendidas en el título III. Las participaciones protegidas por el artículo 11 se calculan sin la detracción del Fondo. La fungibilidad de caja no modifica su titularidad ni habilita aportes indirectos de recursos excluidos.

5.4. El FSR Perú no ejerce potestad tributaria, regulatoria, expropiatoria ni de disposición general del patrimonio estatal; no otorga garantías de rentabilidad o restitución de pérdidas; ni sustituye al FEF, a los sistemas de inversión pública o a las entidades competentes en bienes estatales e inversión privada.

TÍTULO II
AHORRO NACIONAL

Artículo 6.- Fuente y regla de aporte nacional

6.1. El aporte anual al componente nacional equivale al cien por ciento del saldo residual elegible de libre disponibilidad de Recursos Ordinarios del Gobierno Nacional, determinado al cierre del ejercicio conforme al Decreto Legislativo 1276 y a la presente ley. El aporte puede ser cero.

6.2. También integran este componente sus rendimientos netos y los derechos económicos nacionales que una ley autorice expresamente capitalizar. No se computan como aporte la revalorización contable, la recaudación estimada ni el valor de los bienes sujetos a mandato.

6.3. La regla de aporte no crea créditos presupuestarios, no ordena aumentar ingresos ni endeudamiento y no obliga al Tesoro a completar un patrimonio mínimo. La identificación del residuo y su aplicación se sujetan a los artículos 7 y 8 y a las condiciones de funcionamiento.

Artículo 7.- Determinación del saldo residual y prelación

7.1. La Dirección General del Tesoro Público determina el saldo residual mediante una conciliación de ingresos, gastos devengados, obligaciones pendientes, afectaciones y

disponibilidades financieras. Evita descontar dos veces una misma obligación o considerar como ingreso propio recursos de terceros, financiamiento o disponibilidades transitorias. El MEF registra previamente el aporte del título III y la distribución legal del remanente. El saldo residual excluye los recursos ya capitalizados y refleja los ajustes de distribución, sin deducir dos veces una misma afectación. La conciliación distingue los aportes definitivos de las retenciones provisionales pendientes de liquidación.

7.2. Antes de efectuar el aporte se atienden, en el siguiente orden, las prioridades aplicables:

a) Obligaciones presupuestarias y de tesorería legalmente exigibles, devoluciones y servicio de la deuda, en cuanto no hubieran sido considerados en la determinación del saldo.

b) Constitución o restitución de la RSL hasta la meta operativa aprobada conforme al artículo 16 del Decreto Legislativo 1441, dentro de sus límites legales.

c) Aporte al FEF hasta el límite del cuatro por ciento del producto bruto interno, conforme al Decreto Legislativo 1276.

d) Asignación al Fondo de Infraestructura Pública y Servicios Públicos conforme al literal a) del numeral 20.3 del Decreto Legislativo 1276, modificado por esta ley, y atención de otras afectaciones legales previas que recaigan válidamente sobre el mismo saldo.

e) Reserva prudencial de caja y operaciones de gestión de deuda que resulten justificadas por la programación multianual y por una comparación homogénea de costos, rendimientos y riesgos.

7.3. El aporte no procede mientras la RSL requiera restitución a su meta, el FEF no alcance el límite aplicable, existan obligaciones prioritarias sin financiamiento o el aporte aumente la necesidad de endeudamiento respecto de un escenario sin capitalización. Tampoco procede durante la aplicación de una cláusula de excepción fiscal que requiera financiar un déficit extraordinario.

7.4. La reserva prudencial se sustenta en flujos de caja y escenarios de estrés para un horizonte máximo de doce meses. No duplica la RSL ni las obligaciones ya deducidas, y no constituye una autorización de gasto ni una afectación indefinida. El MEF publica su cálculo, aplicación efectiva y liberación. En la certificación siguiente libera los montos no utilizados, salvo que justifique nuevamente su conservación conforme a este numeral.

La comparación entre capitalizar el Fondo y gestionar deuda utiliza la misma moneda y plazo, incluye los costos de transacción y aplica un ajuste prudente por riesgo. No puede sustentarse únicamente en rendimientos bursátiles esperados. Las operaciones de deuda se sujetan al Decreto Legislativo 1437 y respetan las reglas de disposición del FEF.

Las metas de cobertura se publican antes del cierre del ejercicio. Todo cambio extraordinario debe estar motivado y publicarse.

Artículo 8.- Certificación y ejecución

8.1. Hasta el 30 de junio del ejercicio siguiente, el MEF publica la certificación del saldo residual con la información de tesorería, presupuesto, deuda y contabilidad. Identifica cada deducción, los créditos suplementarios que redujeron el saldo, el cumplimiento de la prelación y la fuente de cada sol aportado.

8.2. El MEF remite el cálculo preliminar al Consejo Fiscal al menos treinta días calendario antes de la certificación. Solicita su opinión pública no vinculante sobre la consistencia macrofiscal, dentro de sus competencias, con un plazo de veinte días calendario contado desde la recepción del expediente completo.

El MEF publica su respuesta motivada junto con la certificación. La falta de opinión dentro del plazo no suspende la certificación ni impide publicar observaciones posteriores.

Una vez habilitado el funcionamiento del componente, la capitalización se ejecuta dentro de los treinta días calendario posteriores a la certificación, previo cumplimiento de las autorizaciones y registros aplicables.

8.3. La Dirección General de Contabilidad Pública y los órganos competentes del MEF determinan el registro presupuestario, patrimonial y estadístico de cada operación atendiendo a su sustancia. La ley no presume neutralidad fiscal por la sola denominación de una operación como aporte o adquisición de activos.

Artículo 9.- Intangibilidad por diez años y distribución de rendimientos

9.1. El principal y los rendimientos del componente de ahorro fiscal nacional son intangibles durante diez años contados desde la fecha de su primera capitalización efectiva. Durante ese plazo se reinvierte la totalidad de los rendimientos netos y no se autorizan ni ejecutan distribuciones, retiros de capital, anticipos o afectaciones para financiar gasto público, incluso por las causales excepcionales del artículo 10. Los aportes posteriores integran el mismo patrimonio y no reinician el cómputo del plazo.

La intangibilidad no impide invertir y rebalancear la cartera conforme a esta ley ni reconocer los costos propios de gestión legalmente habilitados, aprobados y publicados; estos no pueden encubrir distribuciones a terceros ni financiar obligaciones ajenas al componente. El MEF publica la fecha de primera capitalización y la fecha de vencimiento del plazo. El reglamento, los convenios y los actos administrativos no pueden abreviarlo.

9.2. Cumplidos íntegramente los diez años de intangibilidad, la distribución ordinaria anual no excede el menor de los siguientes límites:

a) El tres por ciento del promedio del valor real neto de mercado del componente durante los cinco ejercicios anteriores.

b) El cincuenta por ciento de los rendimientos reales netos acumulados generados desde la primera capitalización, menos las distribuciones ordinarias efectuadas desde ese momento. Si el resultado es negativo, el límite es cero.

c) El importe que puede retirarse sin reducir el principal real ni comprometer la liquidez necesaria para las obligaciones del componente.

Los valores se expresan en soles del ejercicio de distribución. Los límites de los literales a) y b) se calculan con información del cierre anterior. Antes de cada desembolso se verifican los límites de los literales b) y c) con valores actualizados, sin aumentar el límite anual autorizado. Los pagos parciales reducen el saldo de ese límite y se consideran en la verificación, sin descontar dos veces un mismo pago.

9.3. Los rendimientos reales netos acumulados comprenden las ganancias y pérdidas de inversión, realizadas y no realizadas, después de costos e inflación. Se calculan antes de las distribuciones ordinarias, neutralizando los aportes y retiros de capital. Los flujos se actualizan con el índice de precios al consumidor nacional publicado por el INEI.

El límite acumulado del numeral 9.2, literal b), reserva para reinversión al menos la mitad de los rendimientos reales netos generados. Los montos retenidos no se registran como nuevos aportes ni vuelven a computarse como rendimientos nuevos. Las pérdidas posteriores reducen la capacidad de distribución y, cuando corresponda, la suspenden hasta recuperar el margen legal. No se exige restituir distribuciones válidamente efectuadas.

9.4. El principal real equivale a los aportes acumulados, actualizados por inflación y descontados los retiros excepcionales de capital autorizados, también actualizados. Su preservación limita las distribuciones; no constituye una garantía frente a pérdidas de mercado.

9.5. El MEF publica un informe que acredita el cumplimiento de los límites, la liquidez y la sostenibilidad fiscal de la distribución. Los recursos se incorporan al presupuesto antes de su utilización, conforme a las normas presupuestarias aplicables. El límite de retiro no constituye una autorización de gasto.

9.6. Las distribuciones financian inversiones públicas de beneficio intergeneracional. Se prioriza el cierre de brechas de infraestructura y acceso a servicios de salud y educación.

Las inversiones deben estar comprendidas en la programación multianual, contar con viabilidad o aprobación según corresponda y tener asegurado el financiamiento de su operación y mantenimiento. La selección y ejecución corresponden a las entidades competentes. El Fondo no otorga un derecho automático al financiamiento de proyectos.

9.7. De manera alternativa, una distribución puede destinarse a amortizar deuda pública cuando un informe del MEF sustente su conveniencia frente a mantener esos recursos invertidos y a las necesidades de inversión priorizadas. La comparación considera moneda, plazo, costos de transacción, liquidez y riesgo, y se publica antes de la operación.

La operación debe reducir efectivamente el saldo de deuda y sujetarse al Decreto Legislativo 1437. Esta autorización no comprende el pago ordinario de intereses, el financiamiento de gasto corriente ni el aumento del límite de retiro. La reinversión prevista en el numeral 9.3 se mantiene cualquiera sea el destino autorizado.

Artículo 10.- Retiro excepcional nacional

10.1. Vencido el plazo de intangibilidad de diez años del numeral 9.1, el principal nacional solo puede retirarse mediante ley expresa de iniciativa del Poder Ejecutivo para atender un desastre de alcance nacional o una crisis macrofiscal grave. Antes de ese vencimiento no procede el retiro excepcional previsto en este artículo.

El MEF sustenta la causal mediante un informe que acredita la insuficiencia del FEF y evalúa otras fuentes de financiamiento.

10.2. El proyecto de ley precisa el monto, destino, efecto fiscal, calendario de ejecución y trayectoria de recomposición del patrimonio. Incorpora la opinión del Consejo Fiscal y explica por qué el retiro resulta preferible a otras fuentes de financiamiento.

Los retiros excepcionales acumulados en cualquier período de cinco años no pueden superar el veinte por ciento del valor real del componente nacional al cierre anterior al primer retiro de ese período. La base de cálculo y los retiros se expresan en soles del mismo poder adquisitivo.

Ningún retiro puede superar el valor liquidable neto disponible del componente al momento de ejecutarse.

10.3. La autorización comprende únicamente el primer componente y no alcanza al patrimonio del segundo ni a los bienes y rentas administrados por mandato. No se efectúan distribuciones ordinarias del primer componente hasta recuperar el principal real objetivo previo al retiro, actualizado por inflación y aumentado por los aportes posteriores.

TÍTULO III
AHORRO NACIONAL DE BONANZA EXTRACTIVA

Artículo 11.- Fuentes e ingreso elegible

11.1. El componente comprende exclusivamente los ingresos públicos que originan el canon minero y el canon gasífero conforme a los artículos 9 y 11 de la Ley 27506. Se identifican separadamente el impuesto a la renta de la actividad minera, el impuesto a la renta de la explotación de gas natural y condensados, las regalías de contratos de licencia gasíferos y la participación estatal en contratos de servicios que corresponda. La ley no modifica las obligaciones tributarias ni contractuales de los contribuyentes o contratistas.

11.2. Para cada fuente y período legal de liquidación, el MEF determina el ingreso repartible entre el Gobierno Nacional y los gobiernos regionales y locales, denominado B. Es la suma de las porciones que les corresponderían conforme al régimen vigente antes de la detracción prevista en esta ley. Se descuentan previamente las devoluciones y los ajustes legalmente procedentes y se excluyen las participaciones del FOCAM, de universidades públicas y otros beneficiarios distintos de dichos gobiernos, así como las retribuciones, costos y afectaciones que correspondan por ley a otras entidades. Se deduce cada concepto una sola vez.

11.3. Las participaciones excluidas se calculan sobre sus bases legales sin descontar el aporte al FSR Perú. La detracción no reduce ni incrementa indirectamente el FOCAM ni otras participaciones protegidas por el efecto de modificar el canon. El MEF publica una conciliación que muestra el ingreso de origen, cada participación excluida y las porciones nacional, regional y municipal elegibles.

11.4. El cálculo identifica el ejercicio de generación de la obligación tributaria o contractual, su recaudación y el período de liquidación o distribución legal. Solo comprende ingresos efectivamente percibidos y susceptibles de asignación conforme a cada régimen. Los pagos a cuenta y la regularización del impuesto a la renta se concilian con su liquidación anual sin duplicar importes. No se confunde el canon transferido con la recaudación tributaria del mismo año.

11.5. La incorporación de otras fuentes requiere ley expresa. El reglamento no amplía el ámbito a otras regalías, tipos de canon, sobrecanon, FOCAM o transferencias. No se afectan recursos ya transferidos, saldos de balance ni derechos consolidados antes del inicio del régimen. Las obligaciones preexistentes se protegen conforme a la disposición complementaria transitoria.

Artículo 12.- Promedio móvil de diez años y determinación de bonanza

12.1. El MEF determina para cada fuente elegible una referencia anual, denominada S, basada en el promedio móvil real de diez ejercicios completos. La referencia y el ingreso observado B comprenden el mismo universo de ingresos, participaciones y períodos legales de asignación. La referencia conjunta es la suma de las referencias por fuente. Existe excedente de bonanza cuando el ingreso elegible conjunto supera esa referencia conjunta; esta no garantiza ingresos ni crea derechos a transferencias compensatorias.

12.2. El cálculo se sujeta a las siguientes reglas:

a) Para el ejercicio t se utilizan las diez observaciones anuales comprendidas entre t−11 y t−2. Los ingresos elegibles históricos de cada fuente se expresan en moneda de poder adquisitivo constante con el índice de precios al consumidor nacional publicado por el INEI. Se excluyen la observación real mayor y la menor y se obtiene la media

de las ocho restantes. La ventana se desplaza un ejercicio cada año; no se sustituye por una de cinco años ni se incorporan datos futuros.

b) Las series se homogeneizan por cambios legales del perímetro, participaciones protegidas y cambios permanentes de capacidad productiva debidamente acreditados, incluidas nuevas operaciones, cierres y declinación de yacimientos. Los ajustes deben ser simétricos, reproducibles y sustentados con información de producción, costos, tributación y contratos. No permiten sustituir el promedio móvil de diez años por una referencia discrecional ni tratar automáticamente todo aumento permanente de producción como bonanza transitoria.

c) Se identifican las fuentes y los rezagos entre generación de la obligación, recaudación y reparto. La referencia y el ingreso observado se concilian con idéntico perímetro legal y temporal, sin equiparar el canon transferido con la recaudación tributaria del mismo año.

d) La referencia se aprueba previamente en términos reales y se convierte a soles del ejercicio al que corresponde el aporte, con el IPC promedio anual observado de ese mismo ejercicio, aunque se liquide posteriormente. La actualización por inflación no modifica la referencia real ni la ventana. Las devoluciones, revisiones y correcciones se documentan; no se cambian parámetros para alcanzar una meta de capitalización.

12.3. La SUNAT, el MINEM y PERUPETRO proporcionan la información legalmente compartible dentro de sus competencias; el INEI, los deflactores aplicables. El MEF publica metodología, supuestos, cobertura y resultados agregados compatibles con la reserva tributaria y las demás reservas legales. La información permite reproducir el cálculo sin revelar datos legalmente protegidos.

12.4. La metodología se aprueba por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, previa publicación para comentarios por al menos treinta días calendario y solicitud de opinión al Consejo Fiscal. Antes del inicio de cada ejercicio se publican las referencias reales, sus ventanas, ajustes y deflactor, así como una estimación nominal para la programación de caja. La liquidación utiliza el IPC observado conforme al numeral 12.2. Los cambios metodológicos rigen para ejercicios futuros y respetan las reglas legales; las correcciones materiales son motivadas y públicas.

12.5. Si una fuente carece de información suficiente para determinar su ingreso elegible y una referencia reproducible, no se efectúan retenciones ni aportes del segundo componente hasta subsanar la carencia. No se reemplaza información faltante por cero ni se excluye una fuente únicamente para evitar que compense el exceso de otra. El MEF publica la causa y el programa de subsanación.

Artículo 13.- Aporte del cinco por ciento y protección diferenciada del canon

13.1. Para el ejercicio t, el aporte teórico A, antes de la protección diferenciada y de los ajustes transitorios, se determina por la siguiente regla:

$$A(t) = 0{,}05 \times \text{máximo} [\Sigma B(q,t) - \Sigma S(q,t), 0].$$

La letra q identifica cada fuente elegible. La suma comprende el mismo universo de ingresos observados y referencias de promedio móvil. El aporte es cero si no existe excedente conjunto; no se aplica el cinco por ciento a la recaudación total ni a los saldos acumulados.

13.2. El ingreso conjunto que permanece para sus destinos ordinarios equivale a Σ B menos el aporte efectivo. Antes de los límites individuales y los ajustes transitorios, conserva la referencia conjunta más el noventa y cinco por ciento del excedente. La protección de los menores receptores redistribuye la cuota territorial conforme al artículo 13-A, sin

aumentar la cuota nacional ni el aporte teórico conjunto. Una caída de una fuente compensa el exceso de otra en el cálculo conjunto; el reglamento no sustituye esta regla por aportes independientes.

13.3. Para atribuir el aporte teórico entre fuentes se calcula E(q,t) = máximo [B(q,t) − S(q,t), 0]. Cuando A sea positivo, la cuota teórica de cada fuente equivale a A multiplicado por E(q,t) y dividido entre la suma de los excesos positivos. Una fuente sin exceso positivo no soporta detracción definitiva. La atribución no aumenta el aporte conjunto.

13.4. Dentro de cada fuente se determina la cuota teórica del Gobierno Nacional y de cada gobierno regional o local proporcionalmente a las porciones elegibles que les corresponderían antes del aporte, utilizando los porcentajes e índices legales de distribución. Si N y C son la porción nacional y la suma regional y municipal previas, B = N + C, y sus cuotas teóricas son A(q) × N/B y A(q) × C/B. Las participaciones protegidas por el artículo 11 quedan fuera de este cálculo.

13.5. La suma de las cuotas teóricas regionales y locales de cada fuente constituye su cuota territorial objetivo. Esta se distribuye conforme al artículo 13-A entre los gobiernos con ingresos superiores a la franja protegida, sin alterar la cuota del Gobierno Nacional. La cuota individual efectiva puede superar la cuota teórica inicial, dentro del tope legal y sin exceder la cuota territorial objetivo de la fuente.

13.6. El aporte efectivo suma la cuota nacional y las cuotas territoriales resultantes del artículo 13-A, después de aplicar, sin duplicaciones, la protección transitoria de obligaciones preexistentes. Puede ser inferior al aporte teórico cuando los topes impidan completar la cuota territorial o procedan reducciones transitorias. Los índices legales determinan las participaciones previas; cada gobierno conserva su participación menos su contribución efectiva. La redistribución de la carga no modifica esos índices ni transfiere canon entre beneficiarios. La menor disponibilidad no genera derecho de restitución o compensación y los aportes definitivos pasan al patrimonio nacional del segundo componente.

13.7. La tasa del cinco por ciento, la base elegible, la propiedad nacional, la franja protegida, el tope individual y las reglas de atribución y distribución de la carga solo se modifican por ley. El reglamento se limita al desarrollo operativo autorizado por el artículo 13-A. El aporte no constituye un nuevo impuesto ni modifica obligaciones tributarias o contractuales de las actividades comprendidas.

Artículo 13-A.- Régimen diferenciado de contribución territorial

13-A.1. La contribución territorial protege a los gobiernos regionales y locales que reciben menores ingresos elegibles por canon minero y gasífero. La cuota territorial objetivo de cada fuente se distribuye entre quienes reciben ingresos superiores a la franja protegida, según la magnitud de sus recursos no protegidos, con gradualidad y un tope individual.

13-A.2. Se establece una franja anual de ingresos elegibles no sujeta a detracción, cuyo monto inicial se fija por ley, previa evaluación de incidencia. Para determinarla se suman los ingresos mineros y gasíferos asignables al mismo gobierno y ejercicio antes del aporte. Si no superan la franja, la contribución es cero. La franja se expresa en soles del primer ejercicio de aplicación y se actualiza anualmente con la variación del IPC promedio anual nacional del ejercicio anterior publicado por el INEI. Las diferencias de cuantía o categorías de beneficiarios requieren ley.

13-A.3. Para cada gobierno que supere la franja, el tramo anual no protegido se atribuye entre sus fuentes en proporción a los ingresos elegibles que le correspondan por cada una antes del aporte. La cuota territorial objetivo de cada fuente con exceso positivo se

reparte entre esos gobiernos en proporción a los tramos no protegidos atribuidos a dicha fuente. Así, la protección de los menores receptores se compensa con mayores contribuciones de los demás, sin modificar la cuota nacional. Una fuente sin exceso positivo no soporta contribución.

13-A.4. La contribución individual se sujeta a un porcentaje máximo uniforme del tramo anual no protegido, fijado por ley sobre la base del estudio previsto en la cuarta disposición complementaria final. En cada fuente se aplica ese porcentaje máximo al tramo no protegido que le haya sido atribuido. La suma de las cuotas por fuente respeta de este modo el tope anual del gobierno. No se traslada capacidad de tope no utilizada de una fuente a otra ni se altera el resultado por el orden de cálculo.

13-A.5. La redistribución procura completar la cuota territorial objetivo de cada fuente y no puede excederla. Cuando los tramos disponibles o el tope legal impidan alcanzarla, el aporte efectivo se reduce por la diferencia. Esta no se carga al Gobierno Nacional, a los gobiernos protegidos, a otra fuente ni a otros beneficiarios, y no genera deuda de aporte posterior. Las reducciones transitorias por obligaciones preexistentes se aplican después de este reparto y no se redistribuyen.

13-A.6. La diferenciación y la redistribución no dependen del porcentaje de ejecución presupuestaria, del devengado anual, de los saldos de balance ni de anticipar o postergar gastos. No constituyen una evaluación o sanción por desempeño. Se mantienen las normas sobre programación multianual de inversiones, calidad del gasto, eficiencia y control gubernamental y la protección de obligaciones preexistentes verificadas.

13-A.7. El reglamento desarrolla los procedimientos de cálculo, actualización por inflación de la franja, identificación de beneficiarios, distribución de la cuota, aplicación del tope, retención, conciliación y publicación individualizada. Utiliza criterios objetivos, verificables y uniformes. No fija el monto inicial de la franja ni el porcentaje máximo, no crea exoneraciones o categorías adicionales ni altera las cuotas entre fuentes o entre las cuotas nacional y territorial.

Artículo 14.- Retención, conciliación y capitalización

14.1. Las entidades que administran, liquidan o transfieren cada fuente coordinan con el MEF la separación de retenciones antes del reparto. Para pagos fraccionados, la retención provisional acumulada por fuente no excede el cinco por ciento de la diferencia positiva entre su ingreso elegible acumulado y su referencia anual completa, actualizada conforme al artículo 12. Se descuentan retenciones previas y no se divide la referencia anual entre meses para anticipar aportes. Las cuotas provisionales nacional y territorial se distinguen y no se compensan entre sí. La retención territorial se distribuye conforme al artículo 13-A con información acumulada y respeta desde su origen la franja y el tope; no se retiene a un gobierno cuyos ingresos elegibles anuales acumulados no superen la franja.

14.2. Las retenciones provisionales permanecen líquidas, segregadas y sujetas a conciliación; no forman parte del capital invertible del FSR Perú ni se exponen a riesgo de mercado. Mantienen su atribución de origen hasta la liquidación definitiva. Pueden exceder el aporte conjunto final por la compensación entre fuentes, por lo que no se consideran ahorro definitivo durante el ejercicio. El importe no retenido se distribuye conforme a los calendarios legales.

14.3. Hasta el 30 de junio del ejercicio siguiente, el MEF publica un informe de liquidación y estado de las fuentes, que distingue los datos definitivos de los pendientes. La capitalización del ejercicio solo procede cuando estén conciliadas todas sus fuentes y

pueda calcularse el exceso conjunto. La existencia de información pendiente no habilita una liquidación igual a cero ni una capitalización parcial que desconozca la compensación entre fuentes. El MEF publica la liquidación definitiva dentro de los treinta días calendario de completada la información.

14.4. La liquidación identifica ingreso observado, referencia, excedente conjunto, aporte teórico, cuotas nacional y territorial objetivo por fuente, participaciones protegidas, franja y tope legales, contribuciones individuales iniciales y efectivas, redistribución de la carga y diferencias no cubiertas. Distingue los ajustes transitorios, el aporte efectivo y las retenciones. Dentro de diez días hábiles se restituyen los importes retenidos en exceso a sus destinos legales. La restitución no es transferencia de estabilización ni retiro del patrimonio del Fondo. Si la contribución definitiva supera lo retenido, la diferencia solo se cubre con retenciones pendientes de distribución del mismo beneficiario, fuente y período, respetando franja, tope y obligaciones protegidas. No se recuperan recursos ya transferidos. El faltante que no pueda cubrirse se publica y reduce el aporte efectivo, sin trasladarlo a otros beneficiarios, fuentes ni a la cuota nacional.

14.5. El aporte efectivo definitivo, después del reparto diferenciado, los topes y los ajustes transitorios, se capitaliza dentro de los treinta días calendario posteriores a la liquidación, con los registros y autorizaciones aplicables. Las rectificaciones posteriores identifican la operación y su causa; se corrigen conforme al régimen tributario, contractual, presupuestario y de tesorería, sin trasladar errores a otros beneficiarios ni crear aportes retroactivos de ejercicios anteriores al régimen. Los importes indebidamente capitalizados que resulten de una rectificación firme y documentada se restituyen con cargo exclusivo al segundo componente al destino legal correspondiente. Esta corrección de la fuente no constituye distribución de rendimientos ni retiro excepcional; ajusta el registro del aporte y del principal, con publicidad y control, sin trasladar el costo a otros beneficiarios.

14.6. El MEF incorpora oportunamente la menor disponibilidad nacional y territorial en la programación macrofiscal, presupuestaria y de caja. Absorbe la reducción correspondiente al Gobierno Nacional mediante los ajustes legalmente procedentes, sin generar necesidades adicionales de endeudamiento atribuibles a la capitalización. Los ajustes no modifican la tasa ni trasladan a los gobiernos regionales y locales la cuota nacional. Identifica y preserva su liquidez desde la recaudación, considerando los pagos a cuenta y los rezagos de determinación del canon. No presume disponible una recaudación ya aplicada ni anticipa el aporte con cargo a ingresos futuros. Publica los efectos sobre déficit, deuda, inversión y compromisos preexistentes y sustenta las medidas aplicadas. La regla no crea recursos nuevos ni garantiza un aporte mínimo. El Consejo Fiscal recibe el sustento y emite opinión dentro de sus competencias, conforme a la segunda disposición complementaria final.

14.7. El segundo componente tiene una fuente propia y no exige que el FEF alcance el cuatro por ciento del PBI para determinar su aporte. No utiliza recursos de la RSL ni del FEF. Su registro se concilia con el título II para evitar que un mismo ingreso se capitalice en ambos componentes o se descuente dos veces del saldo residual.

Artículo 15.- Propiedad nacional y protección del capital

15.1. Los aportes definitivos y sus resultados pertenecen al Estado en el ámbito del Gobierno Nacional, con afectación exclusiva al segundo componente. El registro de origen y de incidencia territorial tiene fines de transparencia, conciliación y control; no acredita propiedad subnacional ni derechos de devolución o de participación en rendimientos.

15.2. El patrimonio se invierte con horizonte de largo plazo y separación respecto del primer componente. No se utiliza para compensar disminuciones del canon, cubrir brechas respecto de la referencia estructural ni garantizar ingresos territoriales. Tampoco respalda deudas o compromisos de los gobiernos aportantes.

15.3. El principal y los rendimientos del segundo componente son intangibles durante diez años desde su propia primera capitalización efectiva. Durante ese plazo no procede retiro excepcional alguno. Cumplido el plazo, el retiro excepcional del principal se sujeta separadamente a las causales, iniciativa del Poder Ejecutivo, informes y límite del veinte por ciento en cinco años de los numerales 10.1 y 10.2. Los valores se calculan exclusivamente sobre este componente. Después de un retiro no se realizan distribuciones ordinarias hasta recuperar el principal real objetivo previo, actualizado por inflación y aumentado por los aportes posteriores. No se grava el primer componente ni los bienes o rentas administrados por mandato.

Artículo 16.- Acumulación y uso de rendimientos

16.1. El segundo componente aplica de manera independiente las reglas del artículo 9. Su plazo de intangibilidad de diez años se cuenta desde su propia primera capitalización efectiva y no se reinicia por aportes posteriores. Durante ese plazo se reinvierten todos sus rendimientos netos. Cumplido íntegramente el plazo, las distribuciones ordinarias se sujetan al menor de los límites del numeral 9.2, a la reinversión de al menos la mitad de los rendimientos reales netos acumulados y a la protección del principal real y de la liquidez. El MEF publica las fechas de inicio y vencimiento del plazo de este componente.

16.2. Los rendimientos autorizados ingresan al presupuesto público y financian inversiones de beneficio intergeneracional, con prioridad en salud y educación, conforme a los numerales 9.5 y 9.6. Pueden beneficiar a distintas regiones del país según sus brechas, competencias y proyectos viables; el origen territorial de los aportes no otorga cuotas ni asignaciones automáticas. La eventual ejecución por un gobierno regional o local deriva de la asignación presupuestaria del proyecto, no de un derecho al ahorro del Fondo.

16.3. La amortización de deuda requiere el sustento y los límites del numeral 9.7. El Consejo Directivo acredita la capacidad de distribución, pero no selecciona proyectos ni ordena transferencias territoriales. Ninguna distribución sustituye los procedimientos presupuestarios o de inversión pública.

TÍTULO IV
GESTIÓN Y RENTABILIZACIÓN DE ACTIVOS PÚBLICOS

Artículo 17.- Finalidad y elegibilidad

17.1. El componente de gestión y rentabilización de activos públicos administra gradualmente bienes de dominio privado estatal y derechos patrimoniales elegibles, para obtener rentas netas sostenibles, mejorar su aprovechamiento económico, reducir costos improductivos y conservar valor público, respetando su titularidad y régimen jurídico.

17.2. Son inicialmente elegibles terrenos e inmuebles ociosos o subutilizados, saneados y sin necesidad pública inmediata acreditada, y los derechos económicos que puedan administrarse conforme a su régimen legal. La ausencia de uso físico no basta para declarar un bien disponible.

17.3. No son elegibles los bienes de dominio público mientras conserven esa condición, los bienes culturales protegidos incompatibles con el aprovechamiento propuesto, las áreas naturales y bienes con restricciones incompatibles, las tierras comunales, los activos

previsionales ni los bienes afectados a servicios esenciales cuya continuidad resulte comprometida. La ley no habilita desafectaciones automáticas.

Artículo 18.- Mandato sin transferencia de propiedad

18.1. La incorporación de un bien es voluntaria. Se formaliza mediante convenio y mandato entre la entidad titular o administradora facultada y el MEF, por cuenta del FSR Perú.

Se requiere acuerdo del consejo regional o concejo municipal cuando corresponda, así como los informes y autorizaciones exigidos por el régimen del bien. La celebración y ejecución del mandato se sujetan al artículo 27 y a las disposiciones complementarias finales segunda y séptima.

18.2. El mandato puede comprender inventario, diagnóstico, preparación del aprovechamiento, administración de arrendamientos, seguimiento del mantenimiento contratado, cobranza y representación para actos determinados.

No transfiere la propiedad ni delega potestades administrativas indelegables. Tampoco autoriza por sí mismo obras o rehabilitaciones. Los servicios requeridos se contratan conforme al artículo 27 y a las disposiciones complementarias finales segunda y séptima.

18.3. La constitución de usufructo, superficie, arrendamiento u otros derechos exige decisión del órgano legalmente competente y el procedimiento patrimonial aplicable. El mandato no confiere por sí solo facultad de vender, gravar, adjudicar o transferir bienes.

18.4. El convenio identifica bienes y derechos, plazo, facultades, ingresos, costos, obligaciones, riesgos, indicadores, causales de terminación y restitución de la administración. No contiene garantías de rentabilidad ni compromisos con cargo a otros componentes.

Artículo 19.- Evaluación previa e ingresos

19.1. Antes de incorporar un activo se verifica su situación registral, legal, técnica, ambiental y social. La evaluación identifica ocupantes, cargas, litigios, gastos y pasivos, e incluye una tasación independiente.

Se compara la gestión propuesta con mantener el uso, arrendar, constituir derechos u otras alternativas permitidas. La evaluación se realiza mediante los órganos o servicios habilitados y se financia conforme al artículo 27 y a las disposiciones complementarias finales segunda y séptima. Sin esta evaluación no procede la incorporación. La decisión y su sustento se publican, respetando las reservas legales.

19.2. Los ingresos se atribuyen y distribuyen conforme al régimen legal y reglamentario aplicable, incluidas las participaciones que correspondan a la entidad titular, al Tesoro Público, a la SBN y a los demás beneficiarios. Se cobran y registran conforme a los sistemas de tesorería y presupuesto. Los costos de gestión, conservación y comercialización se reconocen de forma expresa, verificable y sin compensaciones extrapresupuestarias.

19.3. La parte de las rentas que corresponda legalmente a la entidad titular puede reinvertirse conforme al artículo 19-A. La propiedad del inmueble no atribuye por sí sola la totalidad de sus ingresos a dicha entidad.

Las participaciones que correspondan al Tesoro Público siguen su régimen legal. Su aporte al componente de ahorro fiscal nacional se sujeta a los artículos 6, 7 y 8. No se utiliza un convenio para omitir esa prelación. Las rentas regionales y municipales no se convierten en ahorro nacional.

19.4. La venta de un activo no constituye íntegramente renta nueva. Se identifica separadamente el valor en libros, el resultado de la enajenación, los costos y el destino del producto. La presente ley no contiene autorización general de venta ni modifica el reparto legal de sus ingresos.

Artículo 19-A.- Reinversión voluntaria de rentas netas

19-A.1. Se autoriza a las entidades titulares a reinvertir en el FSR Perú una parte de las rentas netas que les correspondan legalmente por los activos gestionados. La decisión es voluntaria y se sustenta en su programación financiera. No comprende recursos de otros beneficiarios, montos afectados a fines incompatibles ni recursos necesarios para obligaciones exigibles durante el plazo comprometido.

19-A.2. La renta neta reinvertible se determina después de registrar los ingresos, atender las participaciones legales y reconocer los costos, tributos y obligaciones del activo. La decisión identifica su financiamiento y cumple las autorizaciones y registros presupuestarios y de tesorería. La retención material de ingresos no sustituye dichos procedimientos.

19-A.3. El porcentaje de reinversión se acuerda previamente en el convenio. Requiere decisión del órgano competente del titular y, para gobiernos regionales y locales, acuerdo del consejo regional o concejo municipal, según corresponda. El MEF verifica la disponibilidad legal y financiera. El gestor no fija unilateralmente el porcentaje ni exige reinvertir como condición para administrar el inmueble.

19-A.4. Los recursos permanecen a nombre de su titular en un registro financiero separado dentro del componente de gestión y rentabilización de activos públicos. Se distinguen del valor del inmueble y de los dos componentes de ahorro de propiedad nacional.

Pueden invertirse conjuntamente con rentas de otros titulares bajo una política compatible, mediante unidades contables no negociables valorizadas al momento de cada aporte y retiro. Los rendimientos, pérdidas y costos se atribuyen proporcionalmente. Los activos que respaldan cada registro no responden por obligaciones de otros titulares, mandatos o componentes. No se garantizan resultados ni se cubren pérdidas con recursos ajenos.

19-A.5. El convenio establece el plazo de permanencia, calendario de retiros, preaviso, necesidades de liquidez, tratamiento de los rendimientos financieros y condiciones de terminación. Estas reglas se sustentan en las obligaciones del titular y se publican. Su modificación requiere nueva evaluación y no puede trasladar costos a otros titulares.

No se habilitan retiros a demanda ni superiores al valor liquidable neto del registro. El vencimiento o terminación del mandato inmobiliario no anticipa por sí mismo el calendario financiero acordado.

19-A.6. El Consejo Directivo aprueba una política de inversión específica para estas rentas, acorde con los plazos comprometidos. La política exige instrumentos financieros líquidos y diversificados, límites de crédito, duración y moneda, y pruebas de suficiencia de liquidez. Se prohíbe invertir estos recursos directamente en inmuebles, obras o participaciones empresariales no cotizadas. Se aplican los artículos 30 y 31.

19-A.7. Los retiros mantienen el destino legal de las rentas de origen y se incorporan al presupuesto del titular antes de su utilización. No se les aplican automáticamente los plazos ni los límites de los artículos 9, 10, 15 y 16.

19-A.8. La reinversión se habilita cuando el MEF acredita capacidad de gestión, custodia, valorización, contabilidad y cobertura de costos conforme a las disposiciones complementarias finales segunda y séptima. El informe público identifica, por titular,

rentas percibidas, participaciones legales, costos, montos transferidos, reinvertidos y retirados, resultados netos y calendario de disponibilidad.

Artículo 20.- Coordinación institucional

20.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en adelante SBN, conserva sus competencias rectoras, supervisoras y patrimoniales. La Dirección General de Abastecimiento del MEF conserva las competencias que le corresponden sobre bienes e inmuebles bajo el Decreto Legislativo 1439. Las entidades titulares mantienen las facultades y responsabilidades que les atribuye el ordenamiento.

20.2. Cuando el aprovechamiento corresponda a Proyectos en Activos, Asociaciones Público Privadas u otro mecanismo de promoción de inversión, se aplica su legislación. PROINVERSIÓN y los órganos competentes conservan la conducción y adjudicación que les correspondan. La calidad de gestor del FSR Perú no lo convierte automáticamente en titular del proyecto ni en organismo promotor de la inversión privada.

20.3. Las participaciones empresariales sujetas al ámbito de FONAFE no se transfieren por esta ley. Su eventual incorporación requiere habilitación legal específica y un régimen de propiedad y gobierno corporativo que evite duplicar competencias.

Artículo 21.- Piloto y expansión

21.1. El piloto comprende hasta cincuenta inmuebles de dominio privado del Gobierno Nacional. La incorporación es gradual y comienza con un primer tramo de hasta diez inmuebles. Los límites son máximos y no obligan a incorporar un número determinado de bienes.

21.2. Cada inmueble debe estar saneado, carecer de litigios que impidan su aprovechamiento y cumplir los artículos 17 a 19. La selección considera viabilidad económica, valor, complejidad, ubicación, obligaciones de conservación y capacidad efectiva de gestión y control.

21.3. Los tramos siguientes requieren un informe técnico del MEF que evalúe los resultados disponibles del tramo previo y acredite capacidad y financiamiento para las nuevas incorporaciones. Se publican los inmuebles seleccionados, los mandatos, los costos y el sustento. La incorporación se sujeta a las disposiciones complementarias finales segunda y séptima.

21.4. Después de, al menos, veinticuatro meses de operación del piloto se realiza una evaluación independiente, con participación de la SBN y de las entidades titulares. Se publican rentas netas, costos, ocupación, conservación, contingencias y resultados frente a las alternativas evaluadas. Se identifica el tiempo efectivo de gestión de cada inmueble para no atribuir a todo el piloto la experiencia de los primeros bienes.

La incorporación de inmuebles que excedan el máximo del piloto y de inmuebles regionales o municipales requiere una evaluación favorable y un plan de expansión aprobado y publicado por el MEF. La participación subnacional es voluntaria y exige las autorizaciones de sus órganos competentes.

21.5. La expansión se refiere a las categorías inmobiliarias ya autorizadas. Las participaciones empresariales, nuevas categorías de bienes y vehículos de coinversión requieren las habilitaciones previstas en el artículo 22 y en su régimen específico.

Artículo 22.- Coinversión y nuevas modalidades

22.1. El aprovechamiento de los bienes puede movilizar inversión privada a través de los mecanismos ya autorizados por el ordenamiento, sin comprometer recursos de los

componentes de ahorro fiscal nacional o de bonanza extractiva, ni otorgar garantías del Fondo.

22.2. La creación de un vehículo que invierta capital público junto con capital privado, tome participaciones empresariales o asuma obligaciones contingentes requiere ley específica de iniciativa del Poder Ejecutivo. Dicha ley determina capital, propiedad, mandato, límite de pérdidas, consolidación fiscal, régimen de contratación y salida, y sustenta el cumplimiento del artículo 60 de la Constitución cuando corresponda.

22.3. No se financian rescates empresariales, subsidios encubiertos ni proyectos por mandato político. La rentabilidad social de una inversión pública no sustituye el rendimiento financiero exigible a un vehículo comercial.

TÍTULO V
GOBIERNO E INVERSIÓN

Artículo 23.- Distribución de funciones

23.1. El gobierno y la gestión del Fondo se rigen por mérito, idoneidad profesional, integridad, independencia técnica y rendición de cuentas.

El MEF define los objetivos y límites macrofiscales, ejerce la representación legal y responde por la integración presupuestaria. El Consejo Directivo aprueba las políticas de inversión, riesgo, costos y control, y supervisa su ejecución.

23.2. Los responsables de gestión ejecutan las políticas y los mandatos aprobados con autonomía técnica, dentro de sus atribuciones y límites. La custodia, la valorización y la gestión de riesgos se separan de la decisión de inversión.

El Fondo no recibe instrucciones sobre inversiones individuales de autoridades políticas, aportantes o beneficiarios. La gestión interna o externa no extingue la responsabilidad de supervisión del Consejo.

23.3. El BCRP no queda obligado a aportar recursos, administrar el Fondo ni participar en sus órganos. Cualquier servicio o colaboración se acuerda voluntariamente dentro de su autonomía y competencias legales.

Artículo 24.- Consejo Directivo

24.1. El Consejo Directivo está integrado por un representante del MEF y cuatro miembros independientes seleccionados por concurso público de méritos e idoneidad. La convocatoria identifica los perfiles y las competencias que deben cubrirse.

La designación se realiza mediante resolución suprema refrendada por el ministro de Economía y Finanzas y respeta el resultado del concurso para cada perfil.

24.2. Cada miembro independiente acredita al menos diez años de experiencia pertinente, integridad y capacidad para ejercer sus responsabilidades. La evaluación considera experiencia en el sector público o privado, nacional o internacional.

La composición del Consejo asegura competencias complementarias en inversión institucional, gestión de riesgos, finanzas públicas y gestión jurídica y económica del patrimonio. El Consejo elige a su presidente entre los miembros independientes.

24.3. El mandato de los independientes dura seis años, sin reelección inmediata. Solo procede su remoción por incapacidad permanente, condena firme por delito doloso, incompatibilidad sobreviniente, falta grave al deber fiduciario o inasistencia reiterada definida por el reglamento, mediante procedimiento con derecho de defensa y decisión motivada y pública.

24.4. El cuórum es de tres miembros. Se requieren cuatro votos favorables para aprobar o modificar las políticas de inversión, riesgo, costos y control; los mandatos generales de gestión y custodia; y las decisiones de incorporación patrimonial. Los demás acuerdos requieren tres votos favorables. Las abstenciones por conflicto de interés se documentan y no reducen las mayorías exigidas.

La selección y adjudicación de contratos corresponden a los órganos legalmente competentes. Los retiros previstos por la ley no están sujetos a votación discrecional.

Las vacantes se cubren por concurso dentro de noventa días calendario. Durante ese período, los contratos y procedimientos aseguran la continuidad de la custodia, la gestión de riesgos y la ejecución de los retiros legales.

24.5. La autoridad competente aprueba el régimen de dedicación y, cuando corresponda, de retribución del Consejo Directivo mediante los instrumentos legalmente aplicables. Lo sustenta en las responsabilidades del cargo, la especialización requerida, la complejidad del patrimonio administrado y referencias comparables.

El régimen preserva la independencia y excluye incentivos asociados a la rentabilidad de corto plazo o a la venta de activos. Los miembros no fijan su propia retribución. Su aplicación se sujeta a las disposiciones complementarias finales segunda y séptima.

24.6. El concurso está a cargo de un comité técnico con mayoría de especialistas independientes. El Poder Ejecutivo, a propuesta del MEF, determina su conformación según el reglamento. Sus integrantes cumplen requisitos de idoneidad, publican sus intereses, se abstienen ante conflictos y no pueden postular en el mismo proceso. El procedimiento verifica su independencia respecto de candidatos y proveedores.

Las bases, los criterios, las ponderaciones y los umbrales se publican antes de la convocatoria. La evaluación comprende experiencia, competencias mediante casos prácticos, integridad y conflictos de interés. Las entrevistas son estructuradas y documentadas.

Los resultados, puntajes y fundamentos son públicos, con las reservas legales aplicables. La complementariedad de competencias se evalúa según los perfiles publicados y no permite alterar discrecionalmente el orden de mérito.

Artículo 25.- Deberes e incompatibilidades

25.1. Los miembros y funcionarios actúan con diligencia, lealtad e independencia, en interés del patrimonio que administran. Presentan declaraciones de intereses y patrimonio, identifican beneficiarios finales de proveedores y se abstienen ante conflictos de interés.

25.2. No pueden ser miembros independientes quienes ejerzan cargos de elección popular, dirección partidaria o funciones ejecutivas en proveedores o entidades con conflicto material con el Fondo; quienes hayan ejercido tales funciones durante los dos años anteriores; ni quienes estén legalmente impedidos de contratar o ejercer función pública.

25.3. Se prohíbe negociar con información privilegiada, favorecer a vinculados, recibir incentivos de proveedores o intervenir en decisiones con interés propio. Se aplican las normas de incompatibilidades, puertas giratorias y responsabilidad administrativa, civil y penal vigentes.

Artículo 26.- Consulta y seguimiento territorial

26.1. El MEF consulta a los gobiernos regionales y locales y a los representantes de los beneficiarios con participaciones protegidas durante la preparación y revisión de la metodología del segundo componente. Publica los aportes recibidos, su evaluación y la respuesta motivada.

26.2. Una vez iniciado el régimen, publica anualmente su incidencia sobre las porciones nacional, regional y municipal, la preservación de las participaciones protegidas y la atención de compromisos anteriores. Presenta esta información en una sesión técnica de rendición de cuentas con representación territorial plural. No se crea un órgano con facultades de inversión, administración del patrimonio o autorización de retiros.

26.3. La participación territorial permite verificar la aplicación de las reglas y sus efectos distributivos. No confiere titularidad sobre el segundo componente ni facultad de modificar su mandato nacional.

Artículo 27.- Gestión profesional y contratación

27.1. El MEF determina, con sustento técnico, económico y jurídico, si la gestión del Fondo se realiza mediante órganos competentes, servicios especializados o una combinación de ambos. La modalidad elegida asegura capacidad profesional, independencia de las funciones de control y continuidad operativa.

Los servicios se contratan bajo los regímenes aplicables, mediante procedimientos competitivos y transparentes. La presente ley no establece una exoneración general de contratación pública.

27.2. Los mandatos y contratos establecen objetivos, índices de referencia, límites de riesgo, obligaciones de información, costos y retribuciones, responsabilidades, sustitución y terminación. Las comisiones por desempeño, cuando correspondan, se calculan respecto de un índice pertinente, netas de los costos previstos y después de recuperar pérdidas previas, sin incentivar riesgos contrarios al mandato.

27.3. La modalidad de gestión considera la escala de recursos, los costos totales y la capacidad efectiva de administración y control. Los costos propios de un componente no se cargan a otro. Los costos compartidos se asignan mediante una metodología verificable y auditable. La contratación, su financiamiento y el inicio de operaciones se sujetan a las disposiciones complementarias finales segunda y séptima.

27.4. La organización operativa aprobada conforme al régimen del MEF identifica al responsable ejecutivo de la gestión integral del Fondo, su dependencia funcional del Consejo y su vinculación administrativa con el MEF.

La selección se realiza por concurso público de méritos e idoneidad, conforme al régimen legal del cargo y con evaluación técnica del Consejo. La autoridad competente efectúa la designación respetando el resultado del concurso. El instrumento de gestión aplicable establece las responsabilidades, dedicación y evaluación del responsable ejecutivo, sin transferirle facultades reservadas a otros órganos.

El personal especializado se selecciona por mérito y competencias. Los gestores externos y otros proveedores se contratan conforme al numeral 27.1.

27.5. La gestión se evalúa por sus resultados ajustados por riesgo, el cumplimiento del mandato, los costos, la continuidad y la integridad. La evaluación considera el horizonte y la finalidad de cada componente.

La función de riesgos tiene acceso directo al Consejo y puede comunicar incumplimientos sin autorización del gestor. La evaluación de activos públicos considera rentas netas, conservación, utilización y obligaciones del titular; no premia exclusivamente la enajenación.

Artículo 28.- Política de inversión del ahorro fiscal nacional

28.1. La política del componente nacional establece horizonte, moneda de evaluación, rentabilidad real objetivo, asignación estratégica, índices de referencia y límites de

riesgo y liquidez. Al menos el ochenta por ciento de sus activos financieros se invierte en instrumentos emitidos por no residentes, diversificados por países, emisores y clases de activo.

28.2. Durante los primeros tres años, la inversión se limita a instrumentos negociables de renta fija de calidad crediticia y fondos ampliamente diversificados y líquidos.

Después de ese período, la inversión en activos ilíquidos requiere una evaluación independiente de capacidades y la aprobación de cuatro miembros del Consejo. Su valor conjunto, incluidos los compromisos pendientes de desembolso, no puede superar el diez por ciento del componente.

Los compromisos pendientes deben estar íntegramente respaldados por activos líquidos disponibles del propio componente. No se computan para ese respaldo los recursos necesarios para otras obligaciones ni los aportes futuros esperados.

28.3. No se adquieren directamente emisiones del Tesoro peruano ni valores de entidades públicas para financiar al Estado. La exposición residual a emisores peruanos solo puede originarse en índices diversificados o instrumentos de mercado sin direccionamiento y dentro de los límites aprobados.

Artículo 29.- Política de inversión del ahorro de bonanza extractiva

29.1. El segundo componente tiene una política de inversión de largo plazo, con objetivos de rentabilidad real, diversificación internacional y preservación patrimonial. Se le aplican los límites y prohibiciones del artículo 28, calculados sobre su propio patrimonio; su período inicial de tres años se cuenta desde su primera capitalización.

29.2. La política mantiene liquidez suficiente para sus costos, obligaciones y retiros legalmente autorizados. No constituye una reserva destinada a compensar caídas de canon. Evalúa conjuntamente los riesgos de precios extractivos, mercados financieros y tipo de cambio, y evita concentrar la cartera en los mismos factores que generan sus ingresos.

29.3. La gestión conjunta de operaciones para reducir costos solo procede con activos, resultados, límites y custodia identificables por componente. No permite consolidar sus topes de retiro, trasladar pérdidas ni utilizar los rendimientos de uno para cumplir obligaciones del otro.

Artículo 30.- Operaciones prohibidas y límites comunes

Se prohíben el endeudamiento del Fondo, el apalancamiento estructural, los préstamos directos, los avales, las garantías, la pignoración del ahorro, la venta anticipada de rentas futuras y las operaciones destinadas a rescates o favorecimiento.

Los derivados solo se utilizan para cobertura o gestión eficiente del portafolio, dentro de los límites de exposición y con sus obligaciones plenamente cubiertas. No se admiten compromisos que obliguen al Tesoro o a los gobiernos subnacionales a realizar capitalizaciones futuras.

Artículo 31.- Riesgos, valorización y custodia

31.1. La función de riesgos es independiente de los gestores y tiene acceso directo al Consejo. Informa sobre riesgos de mercado, crédito, liquidez, moneda, contraparte, concentración, operación e integridad, así como sobre contingencias patrimoniales.

Se realizan pruebas de estrés que evalúan conjuntamente los precios de minerales e hidrocarburos, los ingresos fiscales y los mercados financieros.

31.2. Los instrumentos financieros se valorizan mediante precios verificables y metodologías independientes. Los inmuebles sujetos a mandato se informan por separado y se actualizan con tasaciones independientes, incluyendo costos de rehabilitación y pasivos. La valorización no crea autorización de gasto ni liquidez.

31.3. La custodia está a cargo de entidades calificadas e independientes del gestor, con segregación de activos y reglas de recuperación y continuidad. Se utilizan servicios legalmente habilitados conforme al artículo 27.

Antes de iniciar cualquier inversión deben existir custodia suficiente, valorización independiente y procedimientos de seguridad de información, prevención de fraude y continuidad operativa. La falta de recursos no permite dispensar estos controles.

TÍTULO VI
TRANSPARENCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 32.- Información pública

32.1. Se publican trimestralmente el valor y composición de cada componente, aportes, retiros, rendimientos netos frente a sus índices, costos totales, riesgos, contratos relevantes y conciliaciones fiscales. En el segundo componente se distinguen las retenciones provisionales, los aportes definitivos, la fuente de origen y la reducción atribuida al Gobierno Nacional y a cada gobierno regional y local, junto con las participaciones protegidas. Se publican las cuotas territoriales objetivo, las exoneraciones por franja, la carga redistribuida, la aplicación de topes y las diferencias no cubiertas. Esta información no constituye un registro de propiedad territorial.

32.2. El registro de activos identifica titular, régimen, modalidad, tasación, ingresos, gastos, ocupación, contingencias e indicadores de desempeño. La información de rentas reinvertidas distingue al titular del derecho económico y cumple el numeral 19-A.8. Las actas y decisiones incluyen sus fundamentos y abstenciones.

32.3. Las reservas de información se limitan a supuestos legales y se motivan. La protección temporal de estrategias de negociación no permite ocultar resultados, costos, conflictos de interés ni el destino de recursos públicos.

32.4. El informe anual del numeral 33.2 incluye un resumen en lenguaje claro. Identifica, por componente, al titular del patrimonio, los aportes, el valor administrado, los rendimientos o pérdidas netos, los costos, los retiros y las reglas de utilización. En el segundo componente presenta también la incidencia territorial y distingue su carácter nacional de las rentas propias administradas en el tercero.

Los bienes administrados por mandato se presentan separados del patrimonio financiero disponible. Cuando las distribuciones financien inversiones públicas, el informe vincula esa información con los registros presupuestarios y de proyectos existentes. Distingue el desempeño financiero del Fondo de la ejecución a cargo de las entidades beneficiarias.

Artículo 33.- Auditoría y control parlamentario

33.1. Una vez iniciadas las operaciones, el MEF presenta estados financieros anuales separados de cada componente. Su auditoría se realiza mediante los mecanismos y servicios legalmente autorizados, conforme a las competencias de la Contraloría General de la República.

La auditoría comprende la separación patrimonial, las fórmulas de aporte y retiro, la custodia y la atribución de resultados. Su cobertura debe acreditarse antes del inicio de operaciones y mantenerse durante todo el funcionamiento.

La contratación y el financiamiento se sujetan al artículo 27 y a las disposiciones complementarias finales segunda y séptima.

33.2. El MEF y el presidente del Consejo presentan anualmente a la Cámara de Diputados y al Senado un informe de gestión, sostenibilidad y riesgos. Atienden los requerimientos de los órganos parlamentarios competentes, sin que la rendición de cuentas habilite instrucciones sobre inversiones individuales.

33.3. El control gubernamental y las responsabilidades se rigen por sus normas. El desempeño financiero se evalúa respecto del mandato y del riesgo autorizado; una pérdida de mercado, por sí sola, no acredita incumplimiento, sin perjuicio de investigar conductas irregulares.

Artículo 34.- Evaluación y correcciones

Cada cinco años de operación, el MEF publica una evaluación de pertinencia, costos, sostenibilidad, gobernanza, desempeño y efectos intergeneracionales y territoriales. La evaluación se realiza mediante órganos o servicios legalmente habilitados, con independencia funcional respecto de los gestores evaluados.

La evaluación compara los resultados con alternativas de gestión de caja, reducción de deuda e inversión pública y propone las correcciones necesarias. Su contratación y financiamiento se sujetan al artículo 27 y a las disposiciones complementarias finales segunda y séptima.

Las recomendaciones no autorizan a modificar por reglamento las fuentes, la titularidad, los porcentajes de ahorro, los criterios de protección diferenciada, la prelación, la intangibilidad de diez años ni los límites de retiro reservados a la ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a su publicación. Participan técnicamente el MINEM, PERUPETRO y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dentro de sus competencias. Se consulta a los gobiernos subnacionales.

El reglamento desarrolla la organización del soporte técnico y administrativo, las modalidades de gestión, los procedimientos de selección y evaluación, la información, la coordinación institucional y la implementación gradual. Respeta las competencias y los instrumentos exigidos por los regímenes de organización del Estado, presupuesto, gestión de recursos humanos y contratación. Para el canon, desarrolla únicamente la aplicación operativa de la franja legal y del tratamiento diferenciado dentro de las garantías del artículo 13-A, con información pública de incidencia por beneficiario.

El reglamento no modifica las fuentes, titularidad, porcentajes de ahorro, prelación, plazo de intangibilidad de diez años, límites y causales de retiro, composición del Consejo, duración de mandatos ni causas de remoción. Tampoco altera la franja, el tope legal, la neutralidad frente a la ejecución ni la distribución de las cuotas entre fuentes y entre las cuotas nacional y territorial. Desarrolla la redistribución territorial únicamente dentro de las reglas del artículo

13-A y no sustituye las habilitaciones legales para crear entidades, establecer retribuciones o asumir obligaciones de gasto.

Segunda.- Implementación y funcionamiento

El MEF publica el plan de implementación de cada componente, que identifica funciones, responsables, modalidad de gestión, etapas, costos de preparación y operación, fuentes de financiamiento y autorizaciones necesarias. El plan diferencia las capacidades disponibles de aquellas que deban desarrollarse o contratarse conforme al ordenamiento.

El inicio de operaciones de cada componente requiere acreditar capacidad técnica, separación patrimonial, custodia cuando corresponda, gestión de riesgos, contabilidad, auditoría, control y cobertura presupuestaria.

Las autorizaciones deben estar vigentes antes de ejecutar cada actuación. La aprobación del plan o la acreditación de capacidad no las sustituye ni permite dispensar controles. Antes de realizar inversiones financieras se cumplen las exigencias del numeral 31.3.

El MEF publica la acreditación o los aspectos pendientes y actualiza anualmente su evaluación mientras no se inicien operaciones. Hasta ese momento se mantiene el régimen ordinario aplicable a los recursos y no se retienen aportes para financiar la preparación. Cumplidas las condiciones y los plazos legales, las reglas de aporte y retiro se ejecutan conforme a esta ley.

Las solicitudes de opinión al Consejo Fiscal previstas en esta ley y en la primera disposición complementaria modificatoria se remiten con expediente completo y un plazo de veinte días calendario para pronunciarse. Se mantiene la anticipación especial del numeral 8.2.

La falta de opinión dentro del plazo no suspende la actuación. Las observaciones recibidas y la respuesta motivada del MEF son públicas, incluidas las posteriores al plazo. La opinión no sustituye las autorizaciones legales aplicables.

Tercera.- Aplicación prospectiva

El primer aporte del componente de ahorro fiscal nacional corresponde al primer ejercicio fiscal completo posterior a la entrada en vigencia del reglamento y a la acreditación de las condiciones de funcionamiento del componente. La primera disposición complementaria modificatoria se aplica al saldo de ese ejercicio y a los siguientes. Hasta entonces se mantiene la prelación previamente vigente.

La primera aplicación del segundo componente corresponde al primer ejercicio completo posterior a la fijación por ley de la cuantía inicial de la franja protegida y del porcentaje máximo individual, al período informativo, a la publicación oportuna de todas sus referencias y al cumplimiento de las condiciones de funcionamiento. El impuesto a la renta comprendido debe corresponder a ejercicios imponibles iniciados desde esa fecha, aunque se liquide o distribuya posteriormente; las regalías e ingresos contractuales, a períodos de producción iniciados desde esa fecha. Las rectificaciones conservan el período de origen. La metodología identifica previamente las fuentes que legalmente corresponda liquidar en cada ejercicio de transición y fija sus referencias sobre ese mismo universo. La falta de elegibilidad temporal no se confunde con información faltante ni permite excluir fuentes por decisión discrecional. Los ingresos de períodos anteriores conservan su reparto íntegro.

No se realizan retenciones retroactivas, no se generan deudas por aportes de períodos anteriores ni se capitalizan saldos existentes de los gobiernos subnacionales.

Cuarta.- Preparación de la regla de bonanza extractiva

Antes del inicio del segundo componente, el MEF publica una simulación retrospectiva de al menos diez años con la metodología del artículo 12. Identifica ingresos elegibles, referencias móviles, cuotas nacional y territorial objetivo por fuente e incidencia individual. Presenta propuestas conjuntas de franja protegida y porcentaje máximo, con análisis separado de gobiernos regionales y locales. Publica exoneraciones, contribuciones redistribuidas, carga respecto de los ingresos, recursos preservados, aplicación de topes y diferencias que impedirían completar la cuota objetivo. Examina compromisos, costos y caja y verifica que no se trasladen cuotas entre fuentes o entre las cuotas nacional y territorial. Durante un ejercicio realiza un cálculo informativo sin retenciones, con escenarios expresamente identificados.

La fijación por ley del monto inicial de la franja protegida y del porcentaje máximo individual es condición previa al inicio de retenciones y aportes de todo el segundo componente. Hasta cumplirla se mantiene el reparto ordinario, sin aportar exclusivamente desde la porción nacional. El estudio y las propuestas técnicas no sustituyen esa ley ni habilitan al reglamento a fijar dichos parámetros. Se requiere, además, cumplir el período informativo, publicar las referencias y acreditar las condiciones de funcionamiento.

El inicio efectivo requiere solicitar opinión al Consejo Fiscal, dentro de sus competencias, y cumplir el procedimiento y plazo de la segunda disposición complementaria final. El MEF publica su respuesta motivada a las observaciones recibidas.

El reglamento no puede modificar la tasa del cinco por ciento, la ventana móvil de diez años, el plazo de intangibilidad de diez años ni las garantías del artículo 13-A, ni restablecer cuentas territoriales o transferencias anticíclicas. La preparación se sujeta a las disposiciones complementarias finales segunda y séptima. La simulación agregada de la exposición de motivos es una evaluación legislativa sin tratamiento diferenciado por beneficiario y no sustituye esta calibración oficial previa.

Quinta.- Mandatos iniciales del Consejo Directivo

Por única vez, los cuatro miembros independientes reciben mandatos de dos, tres, cinco y seis años mediante sorteo público posterior al concurso. Sus reemplazos completan el período pendiente; una vacante no habilita la remoción de los demás integrantes.

Sexta.- Vigencia de competencias y recursos

Se mantienen las competencias y autorizaciones previstas en las leyes orgánicas de gobiernos regionales y municipalidades, la Ley 29151, la Ley 27170, la Ley 32441 y sus modificatorias, así como las reglas de los sistemas administrativos. La presente ley no dispone la transferencia de empresas públicas ni de bienes específicos y no modifica la Ley Orgánica del BCRP.

Séptima.- Financiamiento y ejecución

La preparación y operación del Fondo se sujetan al Sistema Nacional de Presupuesto Público, al artículo 74 del Decreto Legislativo 1440 y a los demás sistemas administrativos aplicables. Sus costos y fuentes de financiamiento se identifican, aprueban y registran conforme a la naturaleza de cada operación y a las competencias de las autoridades correspondientes.

Las decisiones que creen o incrementen gasto, establezcan retribuciones o modifiquen la organización pública deben contar con la habilitación constitucional y legal correspondiente, y ajustarse a la programación y disponibilidad presupuestaria.

La presente ley y su reglamento no sustituyen la aprobación de créditos presupuestarios, las autorizaciones de contratación ni las habilitaciones específicas de cada actuación.

Las reglas de aporte no garantizan una capitalización mínima ni obligan a cubrir pérdidas. Los costos imputados al patrimonio requieren habilitación legal, aprobación expresa y publicación por componente. No pueden financiar obligaciones ajenas ni compensarse fuera del presupuesto.

La existencia de rendimientos o rentas propias no exime del cumplimiento de las restricciones constitucionales y presupuestarias.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Adecuación del Decreto Legislativo 1276

Se modifican el literal a) del artículo 18, el literal a) del numeral 20.3 del artículo 20 y la cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1276 en los siguientes términos:

«Artículo 18 Recursos del Fondo de Estabilización Fiscal

a) El saldo presupuestal de libre disponibilidad del Tesoro Público obtenido al cierre de cada año fiscal en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, después de las deducciones y prioridades legales, hasta que el Fondo de Estabilización Fiscal alcance el cuatro por ciento del producto bruto interno.

El saldo corresponde a la diferencia positiva entre los ingresos registrados y los gastos totales devengados de esa fuente, incluidos los del servicio de la deuda pública. Se determina con las conciliaciones y los ajustes previstos en las normas de tesorería. Su cálculo y aplicación respetan la prelación de la cuarta disposición complementaria final».

«Artículo 20 Fondo de Infraestructura Pública y Servicios Públicos

20.3. Son recursos del Fondo:

a) El monto de la brecha neta de financiamiento del programa multianual aprobado para las fases, obligaciones y riesgos elegibles del numeral 20.1, correspondiente a los tres ejercicios fiscales siguientes. Se asigna con cargo al saldo presupuestal de libre disponibilidad que reste después de atender la Reserva Secundaria de Liquidez y el aporte al Fondo de Estabilización Fiscal hasta su límite legal.

La brecha incluye provisiones prudenciales por riesgos cuantificados. De su cálculo se descuentan los activos disponibles, las demás fuentes asignadas y las obligaciones ya deducidas al determinar el saldo. El programa y la brecha delimitan la asignación patrimonial; no crean proyectos, créditos presupuestarios ni compromisos adicionales de financiamiento futuro.

El Ministerio de Economía y Finanzas aprueba y publica la metodología, el programa, sus supuestos y la certificación anual. Previamente solicita opinión pública no vinculante al Consejo Fiscal, conforme al procedimiento y plazo de la segunda disposición complementaria final de la Ley del Fondo Soberano de Riqueza del Perú. El remanente se aplica a la gestión prudencial de deuda y liquidez y al Fondo Soberano de Riqueza del Perú, según la cuarta disposición complementaria final».

«Cuarta Orden de prelación del saldo presupuestal de libre disponibilidad

Una vez atendidas las obligaciones consideradas en su determinación, el saldo presupuestal de libre disponibilidad del Tesoro Público se aplica a la Reserva Secundaria de Liquidez, al Fondo de Estabilización Fiscal hasta su límite legal, a la asignación del literal a) del numeral 20.3 del artículo 20 y a las otras afectaciones legales previas que correspondan.

Después de la deducción prudencial para liquidez y gestión de deuda, el remanente se aporta al Fondo Soberano de Riqueza del Perú conforme a su ley. No se duplica la deducción ni la afectación de un mismo recurso. Se preservan los recursos y obligaciones constituidos antes de la entrada en vigencia de dicha ley». Los recursos definitivamente aportados al componente de bonanza extractiva no integran nuevamente este saldo; las retenciones provisionales se concilian conforme a la ley del Fondo, sin duplicar deducciones.

Los demás extremos de los artículos 18 y 20 conservan su vigencia.

Segunda.- Incorporación de disposiciones a la Ley 27506, Ley de Canon

Se incorporan un segundo párrafo al artículo 9, el numeral 11.4 al artículo 11 y el artículo 6-A a la Ley 27506, Ley de Canon, en los siguientes términos:

«Artículo 9. Constitución del canon

(...)

Del monto constituido conforme al párrafo precedente se detrae únicamente la contribución territorial efectiva al Fondo Soberano de Riqueza del Perú, calculada conforme al artículo 6-A y a los artículos 11 al 14 de la ley del Fondo. La cuota territorial objetivo se distribuye entre los gobiernos con ingresos superiores a la franja protegida, dentro de los topes legales y sin incrementar la cuota nacional. Las participaciones legalmente protegidas quedan excluidas de la detracción».

«Artículo 11. Determinación del canon gasífero

(...)

11.4. De los montos determinados conforme a los numerales 11.2 y 11.3 se detrae únicamente la contribución territorial efectiva al Fondo Soberano de Riqueza del Perú, conforme al artículo 6-A y a los artículos 11 al 14 de la ley del Fondo. La franja protegida se compensa mediante el reparto de la cuota territorial entre los mayores receptores, sujeto a topes legales. No se incrementa la cuota nacional ni se afectan participaciones protegidas. La regla no modifica las obligaciones tributarias o contractuales que originan los ingresos».

«Artículo 6-A. Coordinación del canon minero y gasífero con el ahorro nacional de bonanza extractiva

6-A.1. El aporte teórico de bonanza extractiva equivale al cinco por ciento del exceso positivo conjunto de los ingresos elegibles de origen minero y gasífero sobre su referencia de promedio móvil real de diez años, conforme a los artículos 11 al 14 de la Ley del Fondo Soberano de Riqueza del Perú. El aporte efectivo resulta de aplicar la protección diferenciada y transitoria prevista en esa ley. Se calcula antes del reparto entre el Gobierno Nacional y los gobiernos regionales y locales y no crea un nuevo impuesto ni obligaciones adicionales de los contribuyentes o contratistas.

6-A.2. Para cada fuente, el ingreso elegible suma las porciones nacional, regional y municipal previas al aporte, después de devoluciones, ajustes y exclusiones. El aporte conjunto se atribuye a las fuentes en proporción a sus excesos positivos y se determinan las cuotas teóricas nacional y territorial de cada una. La cuota territorial se distribuye entre los gobiernos con ingresos anuales superiores a la franja legal en proporción al tramo no protegido atribuible a cada fuente, con el tope del artículo 13-A de la ley del Fondo. Las cuotas individuales pueden superar las iniciales para compensar la protección de menores receptores, sin aumentar la cuota territorial objetivo ni la nacional. Si el tope o los tramos disponibles impiden completar el objetivo, el aporte efectivo disminuye. No se utiliza la ejecución, el devengado ni los saldos para determinar esta carga, ni se trasladan cuotas o

capacidad de tope entre fuentes. Una fuente sin exceso positivo no contribuye y no se presume incidencia por mitades entre niveles de gobierno.

6-A.3. Se preservan las participaciones y afectaciones legalmente vigentes de las universidades públicas y otros beneficiarios distintos de los gobiernos regionales y locales; los recursos del FOCAM regulados por la Ley 28451 y sus modificatorias, incluidas las Leyes 28622 y 31482; las afectaciones al Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional reguladas por la Ley 28455 y sus modificatorias; y las retribuciones, costos y demás participaciones legalmente exigibles a favor de otras entidades. Cada concepto se calcula sobre su base legal íntegra, con los descuentos ordinarios que correspondan, sin el aporte al Fondo Soberano. Cuando su cálculo dependa del canon o de la porción que perciba el Gobierno Nacional, se utiliza el monto que habría correspondido sin dicho aporte. La reducción del canon o de la porción nacional no disminuye ni incrementa estas participaciones protegidas. Ningún concepto se deduce dos veces.

6-A.4. Los porcentajes e índices del artículo 5 determinan las participaciones individuales previas al aporte. Cada gobierno conserva su participación menos su contribución efectiva, determinada mediante la redistribución territorial del artículo 13-A de la ley del Fondo. No se alteran los índices ni se redistribuye el canon restante entre beneficiarios. Los artículos 4 y 6 rigen los recursos que conservan ese destino. Las retenciones respetan la franja y el tope desde el inicio y se concilian conforme al artículo 14; el importe no retenido mantiene su calendario legal. El aporte definitivo es patrimonio nacional del segundo componente, con diez años de intangibilidad desde su primera capitalización efectiva, sin reiniciar el plazo por aportes posteriores. No genera propiedad territorial, devolución, participación en rendimientos ni transferencias compensatorias.

6-A.5. El MEF y las entidades competentes concilian la recaudación, las liquidaciones y las transferencias según el régimen y el período de cada fuente. No se anticipan, postergan ni reclasifican artificialmente obligaciones, devengados, pagos o transferencias para generar un excedente o alterar el aporte. Las liquidaciones del impuesto a la renta impiden duplicar pagos a cuenta y regularizaciones. La aplicación es prospectiva, respeta el régimen transitorio de la ley del Fondo y no afecta recursos ya transferidos ni saldos de balance de sus beneficiarios.

6-A.6. El reglamento no amplía este régimen a otras clases de canon, sobrecanon, regalías que no integran legalmente el canon gasífero ni recursos o participaciones excluidos. La tasa, las fuentes, la base elegible, la propiedad nacional, la ventana móvil, la intangibilidad, la franja, el tope y las garantías de protección diferenciada solo se modifican por ley. La metodología reglamentaria se sujeta a los criterios y límites del artículo 13-A de la ley del Fondo».

Tercera.- Excepción específica en el Sistema Nacional de Tesorería

Se incorpora el literal e) al numeral 22.2 del artículo 22 del Decreto Legislativo 1441 en los siguientes términos:

«e) El Fondo Soberano de Riqueza del Perú, exclusivamente para las finalidades, fuentes, componentes, mecanismos de administración y límites establecidos en su ley de creación. Esta excepción no habilita la creación de fondos adicionales ni excluye las obligaciones de registro, consolidación, información, autorización de cuentas y control de los recursos públicos».

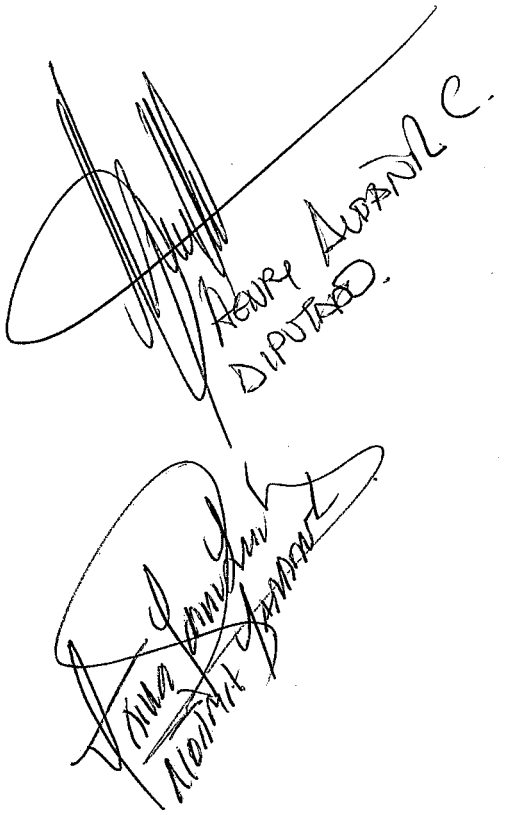
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Protección de obligaciones preexistentes

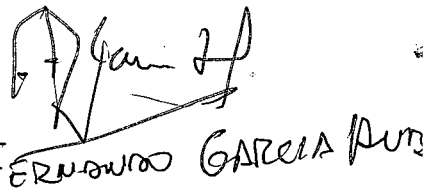
Antes del primer ejercicio de aplicación, el MEF publica el inventario de obligaciones válidamente comprometidas antes de la publicación de esta ley con cargo a los ingresos elegibles del segundo componente. Identifica obligado, vencimiento, fuente y necesidad de financiamiento, respetando las reservas legales.

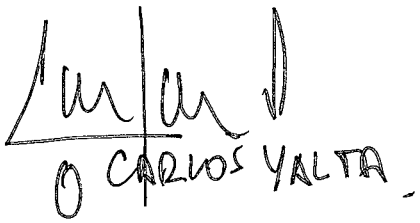
Después de aplicar la redistribución territorial y los topes del artículo 13-A, si la contribución impide atender una obligación exigible del ejercicio sin otra disponibilidad legal de la misma fuente, se reduce por el importe indispensable, previa verificación y publicación. No se duplica la reducción ni se redistribuye esta protección transitoria entre otros gobiernos. Se publican el aporte teórico, la redistribución por franja, los efectos de los topes, los ajustes transitorios y el aporte efectivo.

La protección se extingue con las obligaciones inventariadas. Excluye ampliaciones y refinanciamientos posteriores a la publicación y no genera deuda de aporte. Los nuevos compromisos se programan con la disponibilidad resultante de esta ley.




Judit Fernández
Diputado


FERNANDO GARCIA RUIZ


O CARLOS YALTA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY QUE CREA EL FONDO SOBERANO DE RIQUEZA DEL PERÚ Y REGULA EL AHORRO FISCAL NACIONAL, EL AHORRO DE BONANZA EXTRACTIVA Y LA GESTIÓN Y RENTABILIZACIÓN DE ACTIVOS PÚBLICOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

El Perú necesita transformar una parte de las rentas de recursos agotables y de sus excedentes fiscales disponibles en patrimonio capaz de producir beneficios duraderos. La bonanza extractiva aumenta temporalmente los ingresos del Estado, pero no asegura que estos puedan invertirse de inmediato con suficiente calidad. Cuando todo el incremento se incorpora al gasto presente, se pierde la posibilidad de diversificar riqueza y compartirla con las generaciones futuras. La respuesta propuesta combina ahorro nacional de largo plazo, una contribución moderada de la bonanza y gestión profesional de activos públicos.

La existencia de recursos naturales y la recepción de transferencias elevadas no aseguran, por sí solas, mejores servicios ni el cierre sostenido de brechas. La evidencia disponible muestra resultados heterogéneos: existen mejoras en determinados indicadores y, al mismo tiempo, persisten carencias importantes en territorios vinculados a la actividad extractiva. La iniciativa parte de esa realidad y distingue dos condiciones complementarias: disponer de recursos de manera previsible y utilizarlos mediante inversiones de calidad. [5, 25, 26]

El canon minero y el canon gasífero están expuestos a cambios en precios, producción, costos y recaudación. Además, sus componentes tienen distintos calendarios de cálculo y transferencia. Programar inversiones multianuales como si una bonanza fuera permanente aumenta el riesgo de interrupción cuando disminuyen esos ingresos. [10, 29]

La iniciativa calcula un aporte teórico del 5 % del excedente conjunto de ingresos elegibles mineros y gasíferos sobre un promedio móvil real de diez años. La cuota territorial protege una franja anual y concentra la carga en quienes reciben mayores ingresos, procurando conservar el ahorro territorial agregado. La redistribución se limita por gobierno y no depende de cuánto gaste. El conjunto de ingresos conserva al menos la referencia y el 95 % del excedente; los topes y las obligaciones preexistentes pueden reducir el aporte efectivo. El ahorro es nacional, sin cuentas territoriales ni devolución por caídas del canon.

En el ámbito nacional, el ahorro de largo plazo requiere identificar un excedente efectivo después de atender las obligaciones, la liquidez, la estabilización, las afectaciones legales y las necesidades prudenciales de deuda. En el ámbito patrimonial, la rentabilización de inmuebles exige conocer su titularidad, régimen, ocupación, uso público, costos y contingencias. Ni el saldo de caja equivale automáticamente a un excedente ni un inmueble sin uso aparente constituye un activo disponible para generar rentas.

El FSR Perú reúne tres componentes separados: ahorro fiscal nacional financiado con un saldo residual efectivamente disponible; ahorro nacional de bonanza extractiva; y gestión y rentabilización de activos públicos por mandato. Los dos primeros tienen diez años de intangibilidad, contados separadamente desde su primera capitalización, con reinversión íntegra de rendimientos netos durante ese plazo. El tercero conserva la propiedad de los bienes y de las rentas reinvertidas en sus titulares. Las distribuciones autorizadas financian inversiones de beneficio intergeneracional, con prioridad en salud y educación y sujeción al presupuesto.

La credibilidad del Fondo depende de reglas permanentes sobre fuentes, propiedad, riesgo y uso de recursos, acompañadas de selección por mérito, independencia técnica y control. El diseño distingue el ahorro patrimonial del financiamiento de proyectos: los gestores invierten; las entidades competentes programan y ejecutan las inversiones públicas

financiadas con distribuciones autorizadas. Los recursos previsionales y de seguridad social quedan excluidos.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

2.1. Variabilidad observada del canon minero

La serie publicada por el Ministerio de Energía y Minas permite apreciar la magnitud de los cambios entre años de transferencia. El canon minero registrado pasó de S/ 2 981,7 millones en 2021 a S/ 7 875,2 millones en 2022 y disminuyó a S/ 5 253,6 millones en 2023. La secuencia muestra que una expansión importante de recursos puede ir seguida de una contracción significativa, aun cuando se trate de una misma fuente de financiamiento. [4]

Año de transferencia	Canon minero S/ millones	Variación anual
2021	2 981,7	—
2022	7 875,2	164,1 %
2023	5 253,6	−33,3 %
2024	5 579,4	6,2 %
2025	6 992,6	25,3 %

Fuente: MINEM, Boletín Estadístico Minero, junio de 2026, anexo 14, p. 34; consulta de la serie al 5 de agosto de 2026. Cifras redondeadas a un decimal. Se presentan años completos; no se equipara una transferencia parcial de 2026 con un cierre anual. El universo del boletín incluye los conceptos de canon reportados en el anexo, incluido el canon regional de Cajamarca. [4]

La serie acredita variabilidad agregada del canon transferido; no mide directamente la recaudación minera del mismo año ni determina el aporte propuesto. La nueva regla requiere conciliar ingresos de origen, períodos de liquidación, participaciones protegidas y porciones repartibles. La simulación del capítulo V distingue los datos observados de los supuestos utilizados y de la calibración oficial exigida antes de aplicar la ley.

2.2. Relevancia fiscal del canon gasífero

El canon gasífero comparte la necesidad de administrar ingresos derivados de recursos agotables, pero su composición exige un tratamiento propio. Comprende participaciones en el impuesto a la renta de las empresas de explotación, las regalías de contratos de licencia y, cuando corresponda, los ingresos de contratos de servicios. La determinación del ahorro debe distinguir sus fuentes y calendarios, y evitar duplicaciones. [29, 33]

El MEF informó en junio de 2025 que el canon gasífero proveniente del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2024 ascendía a S/ 811 millones, distribuibles en doce cuotas mensuales consecutivas. Esta cifra corresponde exclusivamente al componente tributario: no representa el canon gasífero total ni las transferencias realizadas durante un solo año calendario. [30]

Su incorporación exige conciliar información del MEF, la SUNAT, el MINEM y PERUPETRO por origen, beneficiario y período. La propuesta comprende los componentes legales del canon gasífero, sin incorporar el FOCAM ni el canon y sobrecanon petrolero. La metodología debe distinguir el ejercicio de generación de la obligación, su determinación y la transferencia efectiva.

2.3. Concentración territorial y continuidad de las inversiones

El informe del Fondo Monetario Internacional correspondiente a la Consulta del Artículo IV de 2025 identifica una elevada concentración territorial del canon: alrededor del 70 % se concentra en el 20 % de los distritos. También señala fluctuaciones interanuales cercanas al 30 % para el distrito mediano y que, a agosto de 2024, se había concluido menos del 40 % de los proyectos distritales registrados antes de 2010. Los indicadores se refieren a universos y períodos definidos por el estudio; no deben interpretarse como una evaluación individual de todos los gobiernos locales. [5]

La concentración y la volatilidad justifican evaluar una reserva acotada de ingresos extraordinarios con incidencia diferenciada. El proyecto protege a los gobiernos con menores asignaciones de canon y evita una detracción uniforme que afecte su capacidad de financiar proyectos. La protección no depende de gastar más rápido ni de acumular saldos: la velocidad de ejecución no acredita por sí sola la calidad de la inversión. La franja se compensa con mayores contribuciones de los receptores que la superan, sujetas a un máximo legal; recibir más canon no demuestra que existan recursos prescindibles. El ahorro nacional complementa la programación y la capacidad técnica, sin estabilizar el canon de cada territorio. La evidencia del FMI utiliza una definición amplia de transferencias por recursos naturales, no exclusivamente las dos fuentes de este proyecto. [5, 25]

2.4. Riqueza extractiva y brechas persistentes

En Cajamarca, la incidencia de pobreza monetaria alcanzó el 41,0 % en 2025, frente al 25,7 % nacional, según el INEI. Para ese mismo año, el MINEM registra S/ 349 077 827 de transferencias por canon minero en el departamento. Estas cifras muestran la coexistencia de ingresos extractivos y privaciones significativas. Su lectura conjunta no permite atribuir la pobreza al canon, medir cuánto habría disminuido sin esas transferencias ni equiparar la situación de todos los distritos. Sí refuerza la necesidad de evaluar los resultados del uso del patrimonio público y de combinar continuidad financiera, capacidad institucional y rendición de cuentas. [4, 26]

El registro de Cajamarca incluye gobiernos regionales, locales y universidades, así como canon regional y adelantos. La participación de terceros legalmente protegida se determina antes de calcular el ingreso elegible del segundo componente. Por ello, el total publicado no equivale por sí solo a su base legal de aporte. [4]

La heterogeneidad territorial también se observa en Cusco, donde el INEI estimó una pobreza monetaria de 18,8 % en 2025, inferior al promedio nacional de 25,7 %. La persistencia de población en pobreza exige examinar cómo la riqueza territorial se convierte en bienestar. Estas cifras no permiten afirmar que las transferencias hayan carecido de efectos ni que los indicadores no hayan mejorado. Su evaluación requiere separar la contribución del canon de otras condiciones económicas y sociales. [26]

El estudio de Chin, Di Gregorio y Torres, publicado por el FMI en 2025, encuentra que los distritos con mayores transferencias de canon cuentan con más bienes y servicios públicos que otros distritos y presentan mejoras en algunos indicadores, como el acceso a desagüe dentro de la vivienda y la educación secundaria. Sin embargo, los resultados de desarrollo son desiguales y persisten brechas de necesidades básicas. La evidencia respalda fortalecer la planificación y la capacidad de gestión, sin presentar el canon como un recurso carente de beneficios.

La consecuencia de diseño es delimitar la contribución del Fondo: conservar y diversificar parte de la riqueza pública, con rendimientos sujetos a reglas de uso. La calidad del gasto y la provisión de servicios continúan dependiendo de las entidades ejecutoras y de los sistemas de inversión, contratación y control. [25]

2.5. Obras paralizadas, capacidad de gestión y calidad de la inversión pública

El Informe de obras públicas paralizadas a junio de 2026 de la Contraloría General de la República registra 2 262 obras, con un costo actualizado de S/ 62 828,6 millones y un saldo por ejecutar de S/ 27 548,0 millones. Los gobiernos locales concentran 1 543 obras, equivalentes al 68,2 % del total. La falta de recursos financieros o liquidez figura como causal en el 27,6 %; el incumplimiento de contrato, en el 26,2 %; las controversias y arbitrajes, en el 8,2 %; y las deficiencias del expediente técnico, en el 7,3 %. [6]

Las cifras abarcan diversas fuentes y no miden exclusivamente obras financiadas con canon. Que el 72,4 % no registre falta de recursos o liquidez como causal no demuestra suficiencia financiera: solo 749 obras, el 33,1 %, tenían asignación en el PIM 2026. La evidencia muestra restricciones de gestión y financiamiento que deben atenderse conjuntamente. No sustenta retirar recursos por la sola existencia de una obra paralizada ni calificar a todos los gobiernos como ineficientes. [6]

La evidencia específica sobre transferencias de recursos naturales complementa el diagnóstico nacional. El FMI identifica limitaciones técnicas, fragmentación de proyectos y discontinuidad entre administraciones; a agosto de 2024 se había concluido menos del 40 % de los proyectos distritales registrados antes de 2010. Estos hallazgos respaldan mejorar la preparación y continuidad de las inversiones, sin concluir que todo gobierno receptor de canon es ineficiente ni que los saldos sin devengar carecen de compromisos. [5, 25]

La respuesta propuesta combina continuidad de las inversiones y ahorro de una fracción de la bonanza. El componente de canon protege a los menores receptores y a las obligaciones preexistentes verificadas; no retiene saldos ya transferidos ni condiciona la exoneración a reducir la ejecución. La solución a los problemas de expedientes, contratación, controversias y operación corresponde a las entidades y sistemas competentes. El Fondo preserva capacidad financiera futura y no sustituye esas responsabilidades.

2.6. Evidencia disponible y límites de cuantificación

La evaluación distingue tres objetos que requieren información diferente. El primer componente depende de una certificación de disponibilidad residual; el segundo, de ingresos y referencias estructurales conciliados; y el tercero, de activos y derechos efectivamente elegibles. El capítulo V presenta una simulación retrospectiva reproducible del mecanismo sobre las series identificadas. No se atribuye a sus resultados la condición de capital legalmente recaudable ni se infieren a partir de ellos rentas inmobiliarias o recursos del primer componente.

La exposición no presume un capital inicial, una rentabilidad asegurada ni costos administrativos nulos. Cada componente debe acreditar capacidad, costos y cobertura antes de operar. La comparación relevante considera también la inversión pública viable, la liquidez necesaria y la reducción de deuda; el aumento del activo financiero bruto no demuestra por sí solo una mejora del patrimonio neto del Estado.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

3.1. Objetivo general

Establecer un régimen de preservación y rentabilización del patrimonio público elegible que transforme excedentes fiscales disponibles y parte de la bonanza extractiva en capacidad financiera de largo plazo, mediante gestión profesional, sostenibilidad fiscal y rendición de cuentas.

3.2. Objetivos específicos

a) Regular la capitalización del saldo nacional efectivamente disponible después de atender las obligaciones, reservas, afectaciones y necesidades prudenciales de deuda y liquidez.

b) Capitalizar el aporte de bonanza sobre un promedio móvil real de diez años, preservando la cuota territorial agregada mediante su reparto entre mayores receptores, con franja protegida, tope individual, neutralidad frente a la ejecución y protección de participaciones y obligaciones preexistentes.

c) Separar los mandatos de ahorro fiscal residual, ahorro de bonanza extractiva y gestión de activos, con registros, riesgos y reglas de disposición propios. Los dos componentes de ahorro no garantizan ingresos territoriales.

d) Rentabilizar bienes de dominio privado estatal mediante mandatos voluntarios y permitir que sus titulares reinviertan parte de las rentas netas legalmente disponibles. La incorporación y expansión se sujetan a evaluación previa, capacidad efectiva y resultados verificables.

e) Asegurar dirección independiente y capacidad profesional mediante selección por mérito, responsabilidades delimitadas, gestión de riesgos, custodia, auditoría y transparencia de costos y resultados.

f) Preservar la intangibilidad de los dos componentes de ahorro durante diez años desde la primera capitalización de cada uno y, cumplido ese plazo, permitir distribuciones limitadas para inversiones públicas intergeneracionales, priorizando salud y educación. La amortización de deuda exige sustento específico y todo uso se sujeta al presupuesto y a los sistemas administrativos.

g) Hacer verificable para cada titular y para la ciudadanía el origen, valor, rendimiento, costo y destino del patrimonio, distinguiendo el desempeño financiero de la ejecución de los proyectos públicos.

El cumplimiento se verifica por la trazabilidad de los aportes y retiros, el respeto de la referencia y de las participaciones protegidas, la acumulación patrimonial real, los rendimientos netos ajustados por riesgo y los resultados de los mandatos inmobiliarios. El crecimiento nominal del patrimonio o del gasto ejecutado, considerado aisladamente, no acredita la finalidad de la ley.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

4.1. Necesidad de intervención legislativa

La intervención requiere ley porque cambia la asignación de ingresos públicos, reduce las porciones nacional y territorial disponibles durante la bonanza, modifica la prelación de un saldo fiscal residual y habilita la reinversión de determinadas rentas. También necesita una excepción nominativa a la prohibición de crear fondos del Sistema Nacional de Tesorería. Un reglamento o convenio no puede adoptar esas decisiones ni sustituir el examen constitucional de la iniciativa. [1, 7, 9, 10, 31]

La ley fija fuentes, titularidad, tasa, ventana móvil de diez años, intangibilidad y reglas de distribución del aporte territorial. La franja inicial y el porcentaje máximo individual requieren fijación legal previa al inicio del segundo componente. El reglamento desarrolla cálculo, actualización por IPC de la franja, identificación, distribución, retención, conciliación y publicidad. No crea exoneraciones ni fija los parámetros reservados a ley.

Los dos componentes de ahorro pertenecen al Estado en el ámbito nacional, pero tienen fuentes distintas. El primero recibe un saldo posterior a las prioridades fiscales; el segundo

recibe una cuota de ingresos extraordinarios antes del reparto. Separarlos permite verificar el cumplimiento de cada regla y evita presentar una misma recaudación como dos aportes. El patrimonio de los mandatos inmobiliarios permanece separado de ambos.

4.2. Ahorro nacional compatible con la sostenibilidad fiscal

El aporte nacional recae exclusivamente sobre el saldo residual elegible de Recursos Ordinarios, conciliado al cierre del ejercicio. Antes de capitalizar se atienden las obligaciones exigibles, la Reserva Secundaria de Liquidez, el Fondo de Estabilización Fiscal hasta su límite legal, la asignación al Fondo de Infraestructura Pública y Servicios Públicos y las demás afectaciones previas. También se sustenta la reserva prudencial de caja y la conveniencia de las operaciones de deuda. La aportación puede ser cero; la ley no obliga a endeudarse ni a completar un capital mínimo.

La modificación del Fondo de Infraestructura Pública y Servicios Públicos es material: sustituye la asignación del saldo prevista en el literal a) del numeral 20.3 del Decreto Legislativo 1276 por una asignación referida a la brecha neta de financiamiento de un programa multianual para los tres ejercicios siguientes. Esa brecha descuenta recursos disponibles y otras fuentes y considera riesgos cuantificados. La exigencia de publicar metodología, supuestos y certificación permite revisar si el remanente destinado al FSR Perú existe efectivamente; el programa no crea por sí mismo proyectos ni compromisos adicionales.

La decisión de capitalizar debe compararse con la alternativa de reducir deuda usando la misma moneda, plazo y tratamiento prudente del riesgo. Un rendimiento bursátil supuesto no constituye sustento suficiente. El proyecto impide el aporte cuando aumentaría la necesidad de endeudamiento respecto de un escenario sin capitalización, cuando las prioridades legales carezcan de cobertura o durante una excepción fiscal que requiera financiar un déficit extraordinario.

Durante diez años contados desde la primera capitalización efectiva del componente nacional, su principal y rendimientos son intangibles y todos los rendimientos netos se reinvierten. No se permiten retiros ordinarios ni excepcionales dentro de ese plazo. Vencido íntegramente, la distribución ordinaria se sujeta a tres límites: el 3 % del valor real promedio de los cinco ejercicios anteriores; la mitad de los rendimientos reales netos acumulados, descontando lo distribuido; y la preservación del principal real y de la liquidez. Los aportes posteriores no reinician el plazo.

La regla acumulada reserva al menos la mitad de los rendimientos reales netos para reinversión. Se descuentan costos e inflación, se compensan pérdidas y se neutralizan aportes y retiros de capital. No se aplica cada año el 50 % al saldo de ganancias que quede: ese método permitiría repartir sucesivamente lo que debía permanecer invertido. Los rendimientos retenidos tampoco se presentan como nuevos aportes.

El 50 % constituye una decisión prudencial para compartir beneficios entre acumulación y utilización presente; no representa un parámetro óptimo demostrado ni una rentabilidad esperada. Su efecto debe evaluarse junto con el límite del 3 %, los costos y las pérdidas efectivas. La referencia de Singapur muestra que es posible reservar parte de los rendimientos, pero utiliza una base distinta: rendimientos reales esperados de largo plazo. El proyecto peruano emplea resultados observados y límites propios. [28]

La reinversión favorece la acumulación sin garantizar ganancias ni compensaciones del Tesoro. La intangibilidad permite gestionar y rebalancear la cartera y reconocer costos propios legalmente autorizados, pero impide financiar gasto público con retiros durante los diez años. Cumplido el plazo, las pérdidas reducen o suspenden las distribuciones en lo necesario. Los retiros excepcionales de capital requieren ley específica de iniciativa del

Poder Ejecutivo y las condiciones del artículo 10; no constituyen una excepción anticipada al candado.

Los rendimientos distribuibles financian inversiones de beneficio intergeneracional, con prioridad en salud y educación. La amortización de deuda queda como alternativa condicionada a un informe público que la compare con mantener la inversión financiera y con las necesidades priorizadas. Reducir obligaciones puede mejorar el patrimonio neto del Estado, aunque disminuya los activos del Fondo. Por ello, el examen considera activos y pasivos, moneda, plazo, costos y riesgo; la autorización no comprende intereses ordinarios ni gasto corriente. [32]

4.3 Ahorro nacional del excedente de bonanza extractiva

La decisión central es convertir una fracción moderada de la bonanza en patrimonio nacional, con una contribución diferenciada según la magnitud del canon recibido. La tasa del 5 % se aplica al excedente elegible conjunto, no al canon total, a toda la recaudación ni a saldos de balance. Determina el aporte teórico máximo previo a las protecciones; el efectivo puede ser menor. Se conserva el beneficio presente de la mayor parte de la bonanza y se protege a los menores receptores, sin atribuir a la tasa un carácter óptimo demostrado.

La base comprende las porciones que corresponderían al Gobierno Nacional y a los gobiernos regionales y locales de las fuentes que generan canon minero y gasífero. Se identifican el impuesto a la renta minero, el impuesto a la renta gasífero, las regalías gasíferas y la participación en contratos de servicios aplicable. No se incorporan regalías mineras, impuesto o gravamen especial a la minería, canon petrolero, FONCOMUN o FONCOR.

Antes de calcular esa base se separan FOCAM, participaciones educativas y otras afectaciones legalmente protegidas. Se determinan conforme a sus reglas, sin descontar el aporte al Fondo. Esta precisión es relevante para el gas: una reducción del canon podría modificar indirectamente bases derivadas del remanente nacional. La ley neutraliza ese efecto para que FOCAM y otros beneficiarios no financien ni reciban una ampliación accidental por el nuevo aporte. [29, 33, 36]

La referencia utiliza un promedio móvil real de diez ejercicios, con ventana t−11 a t−2 y exclusión de la observación mayor y menor por fuente. Se homogeneizan las series por cambios legales y permanentes de capacidad con sustento verificable, sin sustituir la ventana. Las referencias reales se publican antes del ejercicio y su actualización nominal utiliza el IPC observado al liquidar. Esta regla de aportación es distinta del candado de diez años, que regula cuándo puede empezar a utilizarse el patrimonio ya acumulado.

La regla teórica es $A = 0{,}05 \times \text{máximo}\,[B - S, 0]$, donde B y S suman las fuentes elegibles. Sin excedente conjunto no existe aporte. Las cuotas nacional y territorial se calculan por fuente antes de aplicar la protección individual. La franja redistribuye la cuota territorial entre mayores receptores sin aumentar el aporte conjunto ni la cuota nacional. Los topes y ajustes transitorios pueden impedir completarla y reducir el aporte efectivo. La compensación entre ingresos mineros y gasíferos para determinar la bonanza conjunta se mantiene y es distinta de este reparto territorial de la carga.

Los porcentajes e índices legales del canon determinan las asignaciones individuales anteriores al aporte. Para cada gobierno se identifica una franja anual protegida y el tramo que la supera; este se atribuye por fuente según la composición de sus ingresos elegibles. La cuota territorial objetivo de cada fuente se reparte en proporción a esos tramos no protegidos. Quienes no superan la franja no contribuyen y los mayores receptores pueden asumir una cuota superior a la inicial. El porcentaje máximo se aplica al tramo no protegido atribuible a cada fuente, evitando que el orden de liquidación altere el tope anual.

La cuota territorial objetivo no se fija automáticamente en el 2,5 % del excedente conjunto: ese resultado solo aparece cuando las porciones elegibles nacional y territorial son iguales. Deben considerarse las participaciones protegidas y la composición de cada fuente. La franja y el porcentaje máximo se aprueban por ley, con evaluación conjunta por gobierno beneficiario. Mientras no estén legalmente definidos se mantiene el reparto ordinario y no se inicia el segundo componente.

Ejemplo ilustrativo: con ingresos elegibles de S/ 1 600 millones y referencia de S/ 1 000 millones, el aporte teórico es S/ 30 millones. Si las porciones nacional y territorial fueran iguales, corresponderían S/ 15 millones a cada una. Si las cuotas iniciales de los pequeños receptores sumaran S/ 3 millones y las de los mayores S/ 12 millones, la franja permitiría exonerar a los primeros y distribuir S/ 15 millones entre los segundos, siempre que lo permita el tope. El aporte total se mantendría en S/ 30 millones. Si los topes impidieran completar la cuota, disminuiría el efectivo; no se cargaría la diferencia al Gobierno Nacional. Las cifras no fijan parámetros legales.

La redistribución busca proteger a los menores receptores sin reducir automáticamente la capitalización, pero concentra el costo de oportunidad en quienes reciben más canon. El máximo legal evita exigirles una carga ilimitada para alcanzar el objetivo agregado. No se utiliza ejecución, devengado o saldos como criterio, pues podría estimular gasto apresurado, postergación de inversiones o penalización de una ejecución eficiente. La calidad del gasto mantiene sus propios instrumentos y responsables.

Las retenciones respetan la franja y el tope desde su origen. La programación identifica separadamente la cuota nacional y la territorial, sin trasladar cargas entre ambas. La liquidación publica la redistribución, las restricciones individuales y las diferencias no cubiertas; los importes provisionales permanecen líquidos y fuera del capital invertible y se restituyen si exceden la contribución definitiva. Esa restitución no compensa una caída futura del canon.

Los aportes definitivos pertenecen al Estado en el ámbito del Gobierno Nacional. El registro de su origen sirve para rendición de cuentas y evaluación distributiva, sin constituir cuentas de propiedad subnacional. A diferencia del diseño anterior, la menor disponibilidad territorial es una reasignación patrimonial definitiva. Su legitimidad requiere evaluar la participación adecuada del artículo 77, las obligaciones preexistentes y el beneficio intergeneracional nacional.

El segundo componente tiene su propio plazo de diez años de intangibilidad desde la primera capitalización efectiva, durante el cual reinvierte la totalidad de los rendimientos netos y no admite retiros ordinarios ni excepcionales. Cumplido el plazo, aplica por separado los límites del artículo 9: conserva al menos la mitad de los rendimientos reales netos acumulados, protege el principal real y limita la distribución al 3 % del patrimonio real promedio. Los retiros excepcionales posteriores se calculan únicamente sobre este componente y requieren la vía del artículo 10.

Los rendimientos autorizados pueden financiar inversiones públicas de salud, educación y otras de beneficio intergeneracional en distintas regiones, mediante el presupuesto y según brechas y proyectos viables. No se distribuyen según cuotas históricas de canon ni se devuelven al aportante. El Fondo no selecciona proyectos. Las asignaciones presupuestarias a entidades regionales o municipales para ejecutar una inversión son distintas de una transferencia anticíclica o de un derecho al ahorro.

Este componente no espera que el FEF llegue al 4 % del PBI: su fuente es la contribución de bonanza y no el saldo residual del Tesoro. Sin embargo, una bonanza extractiva puede coexistir con déficit fiscal. La menor disponibilidad debe incorporarse a la programación del gasto y de caja; la regla no autoriza endeudarse para capitalizar. El aporte al primer

componente se calcula después de reconocer el segundo, con conciliación que evite computarlo o descontarlo dos veces.

4.4. Gestión y rentabilización de activos públicos

El componente patrimonial utiliza como vía ordinaria un mandato voluntario de administración. La propiedad permanece en la entidad titular y el convenio identifica facultades, ingresos, costos, riesgos y condiciones de restitución. Un mandato no habilita por sí mismo a vender, gravar o transferir un inmueble. Toda actuación requiere la decisión del órgano competente y el procedimiento previsto en el régimen del bien. [18, 19]

El piloto admite hasta cincuenta inmuebles nacionales y comienza con un tramo de hasta diez. El número es un techo de prueba y no una meta de incorporación. Cada ampliación dentro del piloto debe acreditar saneamiento, viabilidad, costos y capacidad de gestión, considerando también el valor y la complejidad de los bienes.

El máximo de cincuenta permite reunir experiencias en distintas ubicaciones y modalidades sin ordenar su incorporación simultánea. No se presenta como una escala óptima demostrada ni presupone ingresos capaces de financiar la administración. La evaluación independiente se realiza después de al menos veinticuatro meses y distingue el tiempo de operación de cada inmueble. La expansión más allá del piloto y la incorporación subnacional exigen resultados favorables y un plan publicado.

Se mantienen las competencias de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, la Dirección General de Abastecimiento y las entidades titulares. Cuando corresponda utilizar Proyectos en Activos o Asociaciones Público Privadas, se aplica su legislación y actúan los organismos competentes. La calidad de gestor no convierte al FSR Perú en organismo promotor ni en titular automático de un proyecto. Las participaciones empresariales de FONAFE permanecen fuera de la incorporación autorizada por esta ley. [18–21]

Las rentas se atribuyen según el régimen de cada bien, después de reconocer participaciones legales, costos y obligaciones. La entidad propietaria no necesariamente es beneficiaria de todos los ingresos. La Ley 32433 derogó, desde el 1 de enero de 2026, el numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo 1441. Por tanto, esa disposición no se utiliza para atribuir automáticamente al Tesoro los ingresos de las entidades nacionales. Se identifica el derecho vigente sobre cada renta; las participaciones que legalmente correspondan al Tesoro respetan la prelación de los artículos 6 a 8. [19, 31, 34]

La propuesta permite reinvertir voluntariamente parte de las rentas netas que pertenezcan legalmente a la entidad titular. El porcentaje se acuerda de antemano, previa evaluación de obligaciones y autorización del órgano competente. La administración del inmueble no se condiciona a aceptar la reinversión. Esta opción amplía el beneficio posible del mandato: además de percibir ingresos, el titular puede constituir un patrimonio financiero propio.

Las rentas reinvertidas se registran dentro del tercer componente, separadas del canon y del ahorro nacional. El convenio fija permanencia, preaviso y calendario de retiros. La cartera debe ser líquida y compatible con esos compromisos; no se garantiza rentabilidad ni se permite trasladar pérdidas a otros titulares. Los retiros conservan su destino legal y requieren incorporación presupuestaria.

A las rentas voluntariamente reinvertidas en el tercer componente no se les impone el plazo de intangibilidad de diez años propio de los dos componentes de ahorro nacional. Sus plazos responden al convenio y a las obligaciones de cada titular. La flexibilidad exige reglas verificables de disponibilidad, atribución de resultados y control, sin convertir el mandato en una cuenta de retiro inmediato ni en un mecanismo para eludir obligaciones fiscales.

La venta de un inmueble, cuando sea autorizada por su régimen propio, se registra como una operación patrimonial. Su producto no se presume íntegramente renta nueva ni queda automáticamente comprendido en esta reinversión.

4.5. Gobierno, inversión y condiciones de funcionamiento

La gobernanza se organiza en tres niveles de responsabilidad. El MEF conduce la integración macrofiscal, presupuestaria y administrativa; el Consejo Directivo aprueba políticas y supervisa; los responsables ejecutivos y gestores implementan los mandatos con autonomía técnica. La custodia, la valorización y el control de riesgos se separan de la decisión de inversión. La contratación de servicios externos no transfiere ni extingue la responsabilidad de supervisión.

El Consejo reúne a un representante del MEF y cuatro independientes seleccionados por concurso público. La ley exige experiencia pertinente, integridad y competencias complementarias en inversiones, riesgos, finanzas públicas y gestión jurídica y económica del patrimonio. Las bases y ponderaciones se publican antes del concurso; se emplean casos prácticos y entrevistas estructuradas y se difunden resultados motivados. La exigencia de mérito alcanza al responsable ejecutivo y al personal especializado conforme al régimen de cada cargo. El objetivo es seleccionar capacidades comprobables y no limitar la búsqueda a una profesión o procedencia institucional.

Los mandatos de seis años, la renovación inicial escalonada, las causales de remoción, la presidencia independiente y las incompatibilidades protegen la continuidad. Las decisiones estratégicas requieren cuatro votos y los demás acuerdos tres. La continuidad operativa ante vacantes preserva la custodia, los controles y los retiros legales, sin permitir alterar las reglas patrimoniales. La independencia se acompaña de obligaciones de diligencia, publicidad de intereses y responsabilidad por incumplimiento.

La especialización requiere dedicación y condiciones capaces de atraer y retener profesionales idóneos. El régimen económico del Consejo se aprueba por la autoridad competente mediante los instrumentos legales aplicables, con sustento de responsabilidades y referencias comparables, sin autorretribución ni incentivos asociados a resultados de corto plazo o ventas de activos. Los Principios de Santiago apoyan una dirección competente y responsable; la autorización del gasto se rige por el ordenamiento peruano. [15]

El Poder Ejecutivo, con conducción del MEF, desarrolla una organización proporcional a la escala de cada componente y puede combinar gestión interna y servicios especializados. La ley fija garantías permanentes; el reglamento desarrolla procesos y organización dentro de las competencias e instrumentos exigibles. El plan de implementación identifica costos, financiamiento, capacidades disponibles y capacidades por desarrollar. Cada autorización debe estar vigente antes de la actuación correspondiente. No se exige que toda capacidad exista antes de la ley, ni se inicia una operación sin los controles requeridos.

La rentabilidad se evalúa neta de costos, respecto del riesgo y del mandato. Los dos componentes de ahorro privilegian diversificación y largo plazo, manteniendo la liquidez de sus obligaciones; no necesitan una reserva para retiros territoriales anticíclicos. La política procura reducir la exposición conjunta a los factores extractivos que originan los aportes. Los mandatos inmobiliarios se evalúan por rentas netas, utilización, conservación y obligaciones. La auditoría, los informes públicos y la evaluación quinquenal permiten verificar resultados.

4.6. Compatibilidad constitucional y distribución de competencias

La iniciativa se inscribe en la potestad legislativa reconocida por los artículos 102 y 107 de la Constitución y se sujeta a su supremacía, al equilibrio presupuestario y a la competencia del Poder Ejecutivo para administrar la hacienda pública. La finalidad intergeneracional se

vincula con la administración responsable de recursos y patrimonio de la Nación. Esa finalidad debe concretarse respetando los artículos 77, 78 y 79; no constituye una excepción a ellos. [1]

La Constitución garantiza a las circunscripciones una participación adecuada en los ingresos y rentas provenientes de la explotación de recursos naturales, pero no fija el porcentaje legal de canon en 50 %. El legislador puede desarrollar y modificar el régimen dentro de ese límite. La sentencia del Expediente 00016-2023-PI/TC reconoce el margen de configuración legislativa en materia de canon; no constituye una aprobación anticipada de este fondo ni de cualquier reducción territorial. [1, 35]

La propuesta reduce una parte del ingreso que correspondería al Gobierno Nacional y a los gobiernos regionales y locales para conservar riqueza agotable con beneficio intergeneracional. El aporte conjunto no supera el 5 % del excedente sobre una referencia móvil de diez años. La franja protege a los menores receptores y redistribuye la cuota territorial entre quienes la superan, con máximo individual, sin aumentar la cuota nacional. Se preservan participaciones protegidas y obligaciones anteriores verificadas. La incidencia se evalúa por gobierno, incluyendo proyectos viables y compromisos; no se infiere de promedios nacionales ni de una presunción de mala gestión.

El juicio de proporcionalidad compara esta opción con el ahorro voluntario, una contribución financiada exclusivamente por el Gobierno Nacional, mejoras de gestión de inversión y una tasa sobre todo el ingreso. El ahorro voluntario no asegura una reserva nacional; financiarla solo con la porción nacional concentra el costo; y gravar toda la recaudación afectaría también años sin bonanza. La tasa máxima del 5 % del excedente, junto con la protección de los menores receptores, modera el costo presente, pero la simulación no prueba por sí sola su necesidad ni resuelve el examen constitucional. La consulta y los informes de incidencia deben integrar el dictamen.

El proyecto respeta la autonomía del BCRP y excluye sus reservas y demás recursos. Tampoco crea una empresa pública ni autoriza el ejercicio general de actividad empresarial estatal. La eventual constitución de un vehículo de coinversión con capital público requiere una ley específica de iniciativa del Poder Ejecutivo y la evaluación del artículo 60 de la Constitución cuando corresponda. Los bienes de dominio público y los demás bienes incompatibles con el aprovechamiento propuesto quedan excluidos. [1]

La iniciativa de la bancada se sustenta en la potestad de configurar por ley el destino de ingresos y la administración del patrimonio público. Su viabilidad exige distinguir esa potestad de la creación de gasto y de las materias reservadas al Ejecutivo. El apartado IX.6 desarrolla este examen: la ausencia de personería jurídica, la calificación de ahorro o la postergación de costos no constituyen una exención constitucional. [1–3]

V SIMULACIÓN RETROSPECTIVA DEL APORTE DE BONANZA ENTRE 2016 Y 2025

5.1 Alcance económico del ejercicio

Se evalúan los diez últimos años completos, 2016–2025, utilizando transferencias anuales publicadas de canon minero y canon gasífero. Se incorpora información desde 2005 para construir referencias históricas previas a cada año simulado. No se utiliza el dato parcial de 2026. El propósito es mostrar cuándo se activaría una regla sobre excedentes y su orden de magnitud bajo supuestos reproducibles. [4, 37–41]

La simulación es referencial y no constituye una liquidación retrospectiva de la ley. Define una base equivalente B* igual a dos veces la suma de ambos cánones transferidos. El factor dos aproxima una estructura de participación del 50 %, pero no reconstruye la recaudación fiscal del mismo año ni la porción nacional efectivamente disponible. El canon tributario incorpora rezagos y el gas reúne regalías e impuesto a la renta con calendarios distintos. La serie minera publicada incluye canon regional de Cajamarca y adelantos, por lo que tampoco coincide íntegramente con el perímetro tributario estricto de la propuesta.

Las series de canon no suman transferencias del FOCAM ni del Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Sin embargo, duplicarlas no reconstruye las deducciones, participaciones educativas, retribuciones y otras afectaciones protegidas necesarias para determinar la base legal B. Esta base y su referencia S deben depurarse conjuntamente. El resultado referencial no es una cota superior ni inferior del aporte legal: esas exclusiones pueden cambiar tanto el ingreso observado como su referencia. El reparto real de la carga nacional y territorial exige la conciliación por fuente y beneficiario de los artículos 11 a 14. Además, la información agregada no permite aplicar la franja, la redistribución ni el tope por beneficiario: los resultados se presentan antes del tratamiento diferenciado y de los ajustes transitorios.

5.2 Método reproducible y tratamiento de la información

Para cada fuente q —minera o gasífera— se toma su transferencia anual C(q,t) y se convierte a términos reales mediante el IPC promedio anual de Lima Metropolitana difundido por el BCRP. Se usa esta serie histórica homogénea como deflactor del ejercicio referencial, diferenciándola del IPC nacional previsto para las reglas patrimoniales del proyecto. [41]

La referencia de cada año t utiliza las diez observaciones comprendidas entre t−11 y t−2. Se excluyen el mayor y el menor valor real de cada fuente y se promedian las ocho observaciones restantes. El rezago de dos años evita incorporar el cierre del año inmediatamente anterior como si hubiese estado disponible antes de comenzar t. Para 2016 la ventana es 2005–2014; para 2025, 2014–2023. No se utilizan ingresos posteriores al período de referencia.

El promedio real se expresa en soles del año t con su IPC observado. Esta actualización sirve para comparar magnitudes al liquidar el ejercicio retrospectivo; no reproduce una referencia nominal fijada ex ante. Las publicaciones pueden incorporar revisiones históricas y el ejercicio no reconstruye las versiones estadísticas conocidas en cada fecha. No se presenta, por tanto, como una validación en tiempo real de la metodología legal.

Las operaciones son: $B^*(t) = 2 \times [C(\text{minero},t) + C(\text{gasífero},t)]$; $S^*(t) = 2 \times I(t) \times \{\text{media recortada } [C(\text{minero},y)/I(y)] + \text{media recortada } [C(\text{gasífero},y)/I(y)]\}$, para y entre t−11 y t−2; y $A^*(t) = 0{,}05 \times \text{máximo } [B^*(t) - S^*(t), 0]$. La suma de referencias se compara una sola vez con la base conjunta. La fórmula equivale aritméticamente al 10 % del exceso de la suma de cánones respecto de su referencia estadística, porque el factor dos pertenece a la base equivalente; no se propone una tasa legal del 10 % sobre canon.

La simulación utiliza transferencias históricas como aproximación de los ingresos elegibles, manteniendo la ventana móvil real de diez años y la media recortada. La liquidación legal requiere reconstruir y homogeneizar ingresos, participaciones y períodos por fuente y beneficiario. El ejercicio no modela la franja, la redistribución territorial, los topes, las obligaciones preexistentes, ajustes permanentes de capacidad, reacciones de gasto, costos, rentabilidad o retiros. Los acumulados son flujos hipotéticos antes de esas protecciones, no el valor de mercado del Fondo ni una estimación final del diseño diferenciado.

5.3 Resultados anuales de la simulación referencial

Cuadro 1 Transferencias observadas y aporte teórico agregado antes de protecciones en millones de soles corrientes

Año	Canon minero	Canon gasífero	Base equivalente B*	Referencia estadística S*	Aporte teórico A*	Acumulado teórico
2016	1 539,2	1 285,7	5 649,8	11 629,4	0,0	0,0
2017	1 890,8	1 294,8	6 371,2	12 282,9	0,0	0,0
2018	3 185,6	1 643,0	9 657,1	12 567,4	0,0	0,0
2019	2 927,1	1 357,4	8 569,0	11 846,2	0,0	0,0
2020	2 648,4	1 040,9	7 378,7	11 527,2	0,0	0,0
2021	2 981,7	2 178,5	10 320,4	11 567,6	0,0	0,0
2022	7 875,2	3 638,8	23 027,9	12 006,2	551,1	551,1
2023	5 253,6	3 321,5	17 150,2	11 947,9	260,1	811,2
2024	5 579,4	2 879,2	16 917,2	12 239,2	233,9	1 045,1
2025	6 992,6	2 365,2	18 715,7	12 303,5	320,6	1 365,7

Fuentes: MINEM, Congreso de la República con datos del MEF, PCM y BCRP. Elaboración de la simulación conforme al apartado 5.2. Las dos columnas de canon son datos publicados; B*, S*, A* y el acumulado son cálculos del ejercicio. Cifras a un decimal; las operaciones usan la precisión de los archivos de origen. [4, 37–41] El escenario no modela la franja, la distribución individual, los topes ni los ajustes transitorios.

El escenario agregado de referencia arroja aportes teóricos por S/ 1 365,7 millones nominales, concentrados en 2022–2025; en 2016–2021 la base no supera la referencia. Redistribuir la cuota territorial entre mayores receptores no modifica por sí mismo ese total. Los topes o las obligaciones preexistentes sí podrían reducirlo, y reconstruir el perímetro legal puede modificar la base y el excedente. El ejercicio no estima la incidencia individual ni prueba que los flujos hubieran podido capitalizarse legalmente.

Expresados en poder adquisitivo de 2025, los flujos hipotéticos suman S/ 1 436,6 millones. Esta cifra actualiza cada aporte por inflación y no incorpora rentabilidad. El total nominal no debe confundirse con un patrimonio expresado íntegramente en soles de 2025.

5.4 Sensibilidad de los resultados

Cuadro 2 Sensibilidad del aporte teórico agregado antes de protecciones en millones de soles corrientes

Especificación	Aporte teórico acumulado 2016–2025 antes de protecciones
Diez años reales, media recortada y compensación conjunta	1 365,7
Cinco años reales, media simple y compensación conjunta	1 490,6
Diez años reales, media recortada, sin compensación entre fuentes	1 379,0

La segunda especificación usa cinco observaciones entre t−6 y t−2, sin excluir extremos. Cambia el horizonte y el tratamiento de valores altos y bajos, por lo que es una prueba conjunta de sensibilidad, no una estimación aislada del efecto de acortar la ventana. La tercera suma los excesos positivos por fuente sin compensarlos: se muestra como contraste y no corresponde a la fórmula legal propuesta. La ventana legal se mantiene en diez años; la de cinco años se presenta solo para sensibilidad. Ninguno de los escenarios aplica el trato diferenciado por beneficiario.

Las diferencias muestran que la elección de referencia tiene consecuencias distributivas y patrimoniales. El porcentaje del 5 % por sí solo no define la carga efectiva. La metodología oficial debe distinguir cambios permanentes de capacidad y ganancias cíclicas, publicar su calibración y evitar modificar parámetros para alcanzar una cifra deseada de capitalización.

5.5 Incidencia distributiva y compatibilidad fiscal

El escenario agregado no determina las cuotas individuales ni la disponibilidad del Tesoro. Una división automática por mitades ignoraría las participaciones protegidas y la composición de fuentes. La liquidación calcula la cuota territorial objetivo de cada fuente y la distribuye entre los tramos no protegidos, aplicando el máximo legal. La franja no reduce automáticamente el aporte conjunto; el efecto depende de los topes y de las obligaciones anteriores. El ejemplo del apartado 4.3 es aritmético y no constituye un dato histórico.

La bonanza de una fuente no equivale a superávit fiscal general. La serie anual del BCRP registra déficit del sector público no financiero en todos los años 2016–2025; en 2022 fue 1,7 % del PBI y en 2025, 2,2 %. Un aporte mecánico positivo no demuestra por sí solo disponibilidad fiscal para invertirlo. Tampoco el déficit determina automáticamente un aporte nulo: la programación puede absorber la menor disponibilidad mediante ajustes legalmente procedentes. [42]

El artículo 14 exige incorporar la cuota nacional al presupuesto y a la caja sin generar endeudamiento adicional atribuible a la capitalización ni trasladar esa carga a los territorios. El primer componente conserva su propia prelación RSL, FEF, infraestructura y demás prioridades antes de aportar un saldo residual. Los resultados de este capítulo corresponden únicamente a la regla referencial del segundo componente: no se suman a una estimación inexistente del primero ni al valor de inmuebles administrados.

5.6 Calibración oficial previa al inicio del régimen

Antes de aplicar retenciones, el MEF simula al menos diez años con el perímetro legal depurado, las referencias móviles y datos individuales conciliados de SUNAT, MINEM, PERUPETRO y transferencias. Publica propuestas conjuntas de franja y porcentaje máximo, beneficiarios protegidos, contribuciones redistribuidas, recursos disponibles y diferencias no cubiertas frente a las cuotas objetivo por fuente. Evalúa proyectos y compromisos, costos y

caja, y verifica que la ejecución no determine el aporte ni se trasladen cuotas entre fuentes o entre las cuotas nacional y territorial. La evaluación y un ejercicio informativo sin retenciones preceden al régimen efectivo.

El ejercicio legislativo permite examinar el mecanismo agregado; la evaluación oficial cuantifica la incidencia individual y sustenta la franja y el porcentaje máximo que deben aprobarse por ley. No puede reemplazarse por duplicar canon ni aplicar el 5 % a todas las transferencias. La preparación no habilita al reglamento a fijar la franja o el tope, crear exoneraciones o modificar tasa, ventana móvil, propiedad nacional, intangibilidad o garantías del artículo 13-A.

5.7 Serie de insumos para reproducir los cálculos

Cuadro 3 Transferencias anuales en millones de soles e IPC promedio anual

Año	Canon minero MINEM	Canon gasífero IR y regalías	IPC Lima diciembre de 2021 = 100
2005	888,1	301,9	61,4208
2006	1 746,0	393,9	62,6501
2007	5 157,0	603,8	63,7645
2008	4 436,0	731,9	67,4551
2009	3 434,0	772,6	69,4351
2010	3 090,0	1 221,7	70,4971
2011	4 253,5	1 755,6	72,8727
2012	5 170,2	2 327,8	75,5365
2013	3 896,4	2 421,7	77,6559
2014	3 007,6	2 364,0	80,1766
2015	2 349,9	1 715,6	83,0211
2016	1 539,2	1 285,7	86,0041
2017	1 890,8	1 294,8	88,4155
2018	3 185,6	1 643,0	89,5797
2019	2 927,1	1 357,4	91,4930
2020	2 648,4	1 040,9	93,1648
2021	2 981,7	2 178,5	96,8719
2022	7 875,2	3 638,8	104,5027
2023	5 253,6	3 321,5	111,0491
2024	5 579,4	2 879,2	113,6595
2025	6 992,6	2 365,2	115,3657

MINEM: edición 02-2020 para 2005–2016 y junio de 2026 para 2017–2025. Gas: cuadros oficiales de transferencias por impuesto a la renta y regalías, con fuentes y períodos indicados en las referencias 38–40. La

serie minera mantiene el universo publicado, incluido el canon regional de Cajamarca; no se empalma con una serie parcial de gobiernos regionales y locales que excluya otros destinatarios. El IPC es el promedio de los doce índices mensuales de cada año. El redondeo de este cuadro puede producir diferencias menores respecto del cálculo con los valores de origen. [4, 37–41]

VI ANTECEDENTES LEGISLATIVOS INVESTIGACIONES Y FUENTES

6.1 Antecedentes normativos nacionales

El Decreto Legislativo 1276 regula el Fondo de Estabilización Fiscal y el Fondo de Infraestructura Pública y Servicios Públicos, así como la prelación del saldo presupuestal de libre disponibilidad. Su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 150-2017-EF, desarrolla ese marco. Constituyen el antecedente inmediato para insertar el ahorro nacional después de las prioridades legales y evitar la asignación simultánea de un mismo recurso. [7, 8]

El régimen del Sistema Nacional de Tesorería, modificado por el Decreto Legislativo 1645, determina restricciones a la creación de fondos y fideicomisos y las excepciones de su artículo 22. La regulación de la Reserva Secundaria de Liquidez, incluida la modificación efectuada por la Ley 31640, exige preservar la función de caja antes de afectar un saldo al ahorro de largo plazo. El Sistema Nacional de Presupuesto Público continúa aplicándose a los fondos públicos y a sus operaciones. [9, 17, 22]

La Ley 27506 define el canon y su distribución. La propuesta añade un párrafo a su artículo 9, el numeral 11.4 y el artículo 6-A de coordinación para aplicar la detracción antes del reparto y mantener las participaciones protegidas. No sustituye el numeral 6.2, modificado por la Ley 32460, ni restringe los destinos legalmente autorizados del canon que permanece disponible. [10, 11, 29, 33]

En gestión patrimonial, el Texto Único Ordenado de la Ley 29151 y su reglamento delimitan las competencias sobre bienes estatales. La Ley 32441, sus modificatorias y su reglamento constituyen el marco de promoción de inversión aplicable cuando el aprovechamiento corresponda a Asociaciones Público Privadas o Proyectos en Activos. El criterio administrativo del MEF sobre estos últimos contribuye a precisar que el mecanismo de promoción y la titularidad del bien no se reemplazan por un mandato de administración. [18–21]

6.2 Antecedente de propuesta legislativa

Se considera la proposición identificada en el expediente de trabajo como Proyecto de Ley 00071/2026-2031-CD, de Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, orientada a crear un fondo soberano para el bienestar nacional de largo plazo. Su utilidad es reconocer un antecedente de discusión legislativa sobre conservación de riqueza. La presente iniciativa desarrolla una arquitectura propia de ahorro fiscal residual, aporte nacional de bonanza antes del reparto y mandatos patrimoniales sin transferencia de propiedad, y no obliga al BCRP a administrar el Fondo. La referencia al expediente no lo convierte en norma vigente ni presupone un estado de tramitación. [12]

6.3 Investigaciones y experiencia comparada

Los informes del MINEM, del FMI y de la Contraloría sustentan la variabilidad de las transferencias y los problemas de continuidad de inversión. El informe de pobreza del INEI aporta indicadores territoriales oficiales. El estudio de Chin, Di Gregorio y Torres utiliza información municipal de 2004–2023 para examinar bienes públicos y datos censales de 1993, 2005, 2007 y 2017 para estudiar resultados de desarrollo. Sus hallazgos no

constituyen una evaluación de impacto del FSR ni permiten estimar su rentabilidad. [4–6, 25, 26]

El Government Pension Fund Global de Noruega ofrece una referencia sobre separación entre propietario público y gestor de una cartera internacional de largo plazo. El Fondo de Estabilización Económica y Social de Chile permite distinguir la función de estabilización de la de ahorro patrimonial. En el modelo propuesto, el FEF peruano mantiene la estabilización fiscal; el segundo componente no asume estabilización territorial. No se trasladan las escalas, fuentes o rentabilidades históricas de otros países al Perú. [13, 14]

Temasek, en Singapur, constituye una referencia de gestión profesional del patrimonio y separación entre propiedad pública y decisiones de inversión. Posee directamente sus activos y combina, en su política de dividendos, la distribución de beneficios al accionista con su retención para reinversión. El modelo peruano conserva ordinariamente la propiedad de los inmuebles en sus entidades y actúa por mandato. Se recoge un criterio de gestión y acumulación, sin reproducir su forma societaria ni trasladar automáticamente empresas de FONAFE al Fondo. [27]

La Net Investment Returns Contribution de Singapur permite utilizar hasta el 50 % de determinados rendimientos reales esperados de largo plazo de activos netos invertidos por GIC, MAS y Temasek, junto con el componente de ingresos de inversión previsto para otras reservas. Es una regla de contribución presupuestaria. Su aporte comparativo es la separación entre reinversión y uso presente; no determina una tasa de rentabilidad para el Perú. [28]

El proyecto de ley adopta una base diferente: rendimientos reales netos acumulados observados, compensados por pérdidas y descontadas las distribuciones anteriores. Se mantienen además el límite anual sobre el patrimonio y la protección del principal. Por ello, compartir el porcentaje de referencia no significa trasladar el modelo singapurense.

La experiencia comparada sustenta la diferenciación entre propiedad, gestión y utilización presupuestaria de beneficios. No acredita por sí sola los porcentajes de aporte y retiro elegidos para el Perú. Su aplicación exige evaluación nacional de fuentes, derechos territoriales, liquidez, costos y capacidad institucional.

Los Principios de Santiago, aprobados en 2008, aportan pautas sobre base legal, gobierno, rendición de cuentas y gestión de riesgos. El análisis publicado por Yan Liu en el FMI en julio de 2026 destaca la necesidad de claridad jurídica cuando los fondos amplían su escala y mandatos. Estas fuentes respaldan la separación de funciones y componentes, sin conferir una validación externa a los porcentajes específicos del proyecto. [15, 16]

VII SECTORES COMPRENDIDOS

La aplicación involucra a los tres niveles de gobierno, con responsabilidades diferenciadas y dentro de las competencias legalmente atribuidas. El FSR Perú no constituye un nuevo pliego ni reemplaza a las entidades que recaudan, distribuyen, presupuestan, ejecutan inversiones o administran bienes estatales.

Sector o entidad	Intervención prevista
Economía y Finanzas	El MEF representa al Fondo, certifica el saldo residual y las referencias móviles de diez años, concilia aportes y publica la incidencia diferenciada por beneficiario y los plazos de intangibilidad. Acredita capacidades, costos y cobertura y mantiene las competencias de presupuesto, tesorería, deuda y contabilidad.

Sector o entidad	Intervención prevista
SUNAT, MINEM, PERUPETRO e INEI	Proporcionan información tributaria, productiva, contractual, de regalías y deflactores. El MEF concilia las fuentes y las transferencias de canon, respetando la reserva tributaria y las demás reservas legales.
Gobiernos regionales y locales	La franja protege a los menores receptores y redistribuye la cuota territorial entre quienes la superan, con máximo legal y sin depender de la ejecución. Conservan competencias de inversión y bienes y rentas del tercer componente. No son titulares del ahorro nacional de bonanza y participan en consulta y rendición de cuentas.
Vivienda, Construcción y Saneamiento y SBN	Intervienen en las materias de bienes estatales y en la reglamentación que les corresponde. La SBN mantiene sus competencias rectoras, supervisoras y patrimoniales.
PROINVERSIÓN y órganos promotores competentes	Conducen los mecanismos de promoción y adjudicación que les corresponden cuando un aprovechamiento se realiza mediante Asociaciones Público Privadas o Proyectos en Activos.
Entidades titulares y FONAFE	Las entidades conservan sus bienes y deciden la reinversión de las rentas que legalmente les correspondan. Los convenios no alteran derechos del Tesoro ni de otros beneficiarios. Las participaciones empresariales bajo FONAFE no se transfieren por esta ley.
Consejo Fiscal	Emite las opiniones públicas no vinculantes solicitadas sobre consistencia macrofiscal, dentro de sus competencias y del procedimiento previsto en el proyecto.
Contraloría General de la República	Ejerce el control gubernamental conforme a su régimen y competencias. La cobertura de auditoría debe acreditarse antes de iniciar operaciones.
Cámara de Diputados y Senado	Ejercen control parlamentario y reciben los informes de gestión y riesgos, sin impartir instrucciones sobre inversiones individuales.
Banco Central de Reserva del Perú	Conserva su autonomía. El proyecto no lo obliga a aportar recursos, gestionar el Fondo ni integrar sus órganos. Los servicios que pudiera prestar requieren acuerdo dentro de sus competencias.
Consejo Directivo y gestión ejecutiva	El Consejo aprueba políticas y supervisa con mayoría independiente. El responsable ejecutivo y el personal especializado se seleccionan por mérito conforme al régimen aplicable. Los gestores ejecutan mandatos, con custodia y control de riesgos separados.

Sector o entidad	Intervención prevista
Salud, Educación y entidades ejecutoras	Intervienen en la programación y ejecución de inversiones de su competencia y en los estándares sectoriales. La prioridad de las distribuciones no traslada al Fondo la selección de proyectos ni las funciones de prestación de servicios.

Las universidades públicas y otros beneficiarios protegidos conservan sus participaciones calculadas sin detracción del Fondo. Los gobiernos regionales y locales mantienen sus competencias de inversión y la titularidad de sus bienes y rentas del tercer componente, pero no adquieren propiedad sobre el ahorro nacional de bonanza. Las autoridades ambientales y sectoriales mantienen sus potestades de autorización y fiscalización.

VIII NORMAS QUE SE MODIFICAN O INCORPORAN

La fórmula legal modifica tres disposiciones del Decreto Legislativo 1276; añade un párrafo al artículo 9, un numeral al artículo 11 y el artículo 6-A de la Ley 27506; e incorpora una excepción nominativa en el artículo 22.2 del Decreto Legislativo 1441. No se propone una derogación general. Los cuadros distinguen el texto vigente de las disposiciones que se incorporan y sus efectos.

8.1 Literal a) del artículo 18 del Decreto Legislativo 1276

La modificación explicita el límite del Fondo de Estabilización Fiscal y vincula el aporte con la prelación legal. Conserva la determinación del saldo a partir de ingresos registrados y gastos devengados y exige conciliaciones, sin convertir el saldo de caja en un ingreso nuevo.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 18. Recursos del Fondo de Estabilización Fiscal Constituyen recursos del Fondo de Estabilización Fiscal: a) El saldo presupuestal de libre disponibilidad del Tesoro Público obtenido al final de cada año fiscal en la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios, de ser este positivo, hasta alcanzar el porcentaje señalado en el literal a) del numeral 20.3 del artículo 20. Para este efecto se entiende por saldo presupuestal a la diferencia entre los ingresos registrados en la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios y los gastos totales devengados por la referida fuente, incluyendo los relativos a las obligaciones requeridas para la atención del servicio de la deuda pública.	Artículo 18 Recursos del Fondo de Estabilización Fiscal a) El saldo presupuestal de libre disponibilidad del Tesoro Público obtenido al cierre de cada año fiscal en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, después de las deducciones y prioridades legales, hasta que el Fondo de Estabilización Fiscal alcance el cuatro por ciento del producto bruto interno. El saldo corresponde a la diferencia positiva entre los ingresos registrados y los gastos totales devengados de esa fuente, incluidos los del servicio de la deuda pública. Se determina con las conciliaciones y los ajustes previstos en las normas de tesorería. Su cálculo y aplicación respetan la prelación de la cuarta disposición complementaria final.

Fuente del texto vigente: Decreto Legislativo 1276, artículo 18. Se transcribe el literal objeto de modificación. Los demás literales permanecen fuera del cambio propuesto. [7]

8.2 Literal a) del numeral 20.3 del Decreto Legislativo 1276

El cambio delimita la asignación al Fondo de Infraestructura Pública y Servicios Públicos mediante una brecha neta multianual y permite identificar un remanente posterior. No elimina ese fondo ni desconoce los recursos y obligaciones constituidos con anterioridad.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 20. Fondo de Infraestructura Pública y Servicios Públicos 20.3. Son recursos del Fondo: a) El monto que provenga del saldo presupuestal de libre disponibilidad del Tesoro Público obtenido al final de cada año fiscal en la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios, de ser este positivo, incluyendo los ingresos de carácter no permanente cuya recaudación se origine por la aprobación de medidas tributarias y siempre que el ahorro acumulado en el Fondo de Estabilización Fiscal no sea menor al cuatro por ciento (4%) del PBI.	Artículo 20 Fondo de Infraestructura Pública y Servicios Públicos 20.3. Son recursos del Fondo: a) El monto de la brecha neta de financiamiento del programa multianual aprobado para las fases, obligaciones y riesgos elegibles del numeral 20.1, correspondiente a los tres ejercicios fiscales siguientes. Se asigna con cargo al saldo presupuestal de libre disponibilidad que reste después de atender la Reserva Secundaria de Liquidez y el aporte al Fondo de Estabilización Fiscal hasta su límite legal. La brecha incluye provisiones prudenciales por riesgos cuantificados. De su cálculo se descuentan los activos disponibles, las demás fuentes asignadas y las obligaciones ya deducidas al determinar el saldo. El programa y la brecha delimitan la asignación patrimonial; no crean proyectos, créditos presupuestarios ni compromisos adicionales de financiamiento futuro. El Ministerio de Economía y Finanzas aprueba y publica la metodología, el programa, sus supuestos y la certificación anual. Previamente solicita opinión pública no vinculante al Consejo Fiscal, conforme al procedimiento y plazo de la segunda disposición complementaria final de la Ley del Fondo Soberano de Riqueza del Perú. El remanente se aplica a la gestión prudencial de deuda y liquidez y al Fondo Soberano de Riqueza del Perú, según la cuarta disposición complementaria final.

Fuente del texto vigente: Decreto Legislativo 1276, numeral 20.3, literal a). La propuesta no sustituye las demás disposiciones del artículo 20. [7]

8.3 Cuarta disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1276

La nueva prelación incorpora el FSR Perú en la última posición, una vez atendidas las prioridades y deducciones legales. La referencia a otras afectaciones previas y la prohibición de duplicar deducciones son necesarias para evitar que se capitalicen recursos ya comprometidos o válidamente destinados a otra finalidad.

Texto vigente	Texto propuesto
Cuarta. Orden de prelación en la aplicación de recursos Para efectos de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, así como del literal a) del artículo 18 y del literal a) del párrafo 20.3 del artículo 20 de la presente norma, la aplicación del saldo presupuestal de libre disponibilidad del Tesoro Público obtenido al final de cada año fiscal en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios se sujeta al siguiente orden de prelación: 1. Reserva Secundaria de Liquidez a que se refiere el literal q) del artículo 6 de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería. 2. Fondo de Estabilización Fiscal. 3. Fondo de Infraestructura Pública y Servicios Públicos.	«Cuarta Orden de prelación del saldo presupuestal de libre disponibilidad Una vez atendidas las obligaciones consideradas en su determinación, el saldo presupuestal de libre disponibilidad del Tesoro Público se aplica a la Reserva Secundaria de Liquidez, al Fondo de Estabilización Fiscal hasta su límite legal, a la asignación del literal a) del numeral 20.3 del artículo 20 y a las otras afectaciones legales previas que correspondan. Después de la deducción prudencial para liquidez y gestión de deuda, el remanente se aporta al Fondo Soberano de Riqueza del Perú conforme a su ley. No se duplica la deducción ni la afectación de un mismo recurso. Se preservan los recursos y obligaciones constituidos antes de la entrada en vigencia de dicha ley». Los recursos definitivamente aportados al componente de bonanza extractiva no integran nuevamente este saldo; las retenciones provisionales se concilian conforme a la ley del Fondo, sin duplicar deducciones.

Fuente: Decreto Legislativo 1276, cuarta disposición complementaria final. Se conserva literalmente su remisión a la Ley 28693; la concordancia operativa de tesorería debe efectuarse con el régimen del Decreto Legislativo 1441 y sus modificatorias. [7, 9, 22]

8.4 Adecuación de los artículos 9 y 11 e incorporación del artículo 6-A de la Ley 27506

Los artículos que constituyen el canon minero y gasífero se adecuan para detraer la contribución efectiva antes de transferir. Los porcentajes e índices legales calculan las asignaciones individuales previas; la contribución territorial se distribuye conforme al artículo 13-A entre mayores receptores, con franja y máximo legal. Cada gobierno recibe su asignación menos su contribución, sin modificar los índices ni redistribuir el canon restante. La cuota nacional y las participaciones de terceros se preservan frente a esta redistribución territorial de la carga.

Régimen vigente relacionado	Texto que se incorpora
Resumen del régimen vigente (Ley 27506 y modificatorias). Artículo 9: el canon minero se constituye con el 50 % de los ingresos y rentas estatales de la actividad minera por aprovechamiento de minerales metálicos y no metálicos. Artículo 11: el canon gasífero beneficia a la circunscripción del recurso. Comprende 50 % del IR de explotación gasífera, 50 % de sus regalías y un porcentaje de los ingresos estatales por contratos de servicios, fijado mediante decreto supremo según contrato. Los artículos 4, 5 y 6 regulan oportunidad, distribución y utilización. No contienen esta detracción nacional del excedente. El numeral 6.2, modificado por Ley 32460, no se sustituye.	Resumen de las incorporaciones propuestas. El texto íntegro figura en la segunda disposición complementaria modificatoria. Artículos 9 y 11.4: se detrae la contribución territorial efectiva de bonanza, con franja protegida y redistribución entre mayores receptores. Artículo 6-A: aporte teórico de 5 % del excedente conjunto sobre un promedio móvil real de diez años. La base comprende las porciones nacional y territorial después de ajustes y exclusiones. El aporte se atribuye por excesos positivos y se calculan las cuotas nacional y territorial objetivo de cada fuente. Los índices legales determinan las asignaciones previas. La cuota territorial se distribuye en proporción a los tramos no protegidos atribuibles a cada fuente, con máximo individual legal. Puede superar la cuota inicial de un mayor receptor, sin aumentar la cuota nacional ni el aporte conjunto. No se modifican los índices ni se redistribuye el canon restante. Se preservan universidades, FOCAM, Fondo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y demás participaciones legales. Fuentes sin exceso positivo no aportan; no se trasladan cuotas o capacidad de tope entre fuentes. Los límites que impidan completar el objetivo y las reducciones transitorias disminuyen el aporte efectivo. Las retenciones respetan franja y topes, permanecen líquidas y se restituyen si exceden la cuota definitiva. El ahorro es nacional, sin propiedad territorial, con diez años de intangibilidad desde la primera capitalización del componente. Aplicación prospectiva, sin retenciones retroactivas ni afectación de saldos transferidos. La ley fija franja inicial y porcentaje máximo antes del inicio; el reglamento desarrolla la operativa sin alterar los parámetros reservados a ley.

Fuentes: Ley 27506 y sus modificatorias; Ley 28077 para el texto de los artículos 9 y 11; Ley 32460 para los usos del numeral 6.2. La participación en contratos de servicios del numeral 11.3 se mantiene según su régimen: no se sustituye por un porcentaje uniforme en esta ley. El FOCAM conserva las participaciones de la Ley 28451, con sus modificatorias. [10, 11, 29, 33, 36]

8.5 Incorporación del literal e) en el numeral 22.2 del Decreto Legislativo 1441

El artículo 22.1 prohíbe crear fondos y mecanismos semejantes con cargo a fondos públicos. Por ello, el proyecto necesita una excepción nominativa y delimitada para el FSR Perú. La incorporación no constituye una autorización general para crear otros fondos ni una dispensa de registro, control o consolidación fiscal.

Texto vigente relacionado	Literal que se incorpora
Artículo 22.2, conforme al Decreto Legislativo 1645 Son excepciones a lo dispuesto en el presente artículo, la constitución de: a. Fideicomisos en el marco del Decreto Legislativo Nº 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público. b. Fideicomisos en el marco de las normas de Contrataciones del Estado. c. Fideicomisos para la administración de los pagos e ingresos derivados de los contratos de Asociación Público Privada, en concordancia con la normativa vigente, en el marco de las normas que regulan la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. d. El Fideicomiso Público a que se refiere el artículo 21 del presente Decreto Legislativo. No contiene el literal e) propuesto.	e) El Fondo Soberano de Riqueza del Perú, exclusivamente para las finalidades, fuentes, componentes, mecanismos de administración y límites establecidos en su ley de creación. Esta excepción no habilita la creación de fondos adicionales ni excluye las obligaciones de registro, consolidación, información, autorización de cuentas y control de los recursos públicos.

Fuente: Decreto Legislativo 1645, modificación del artículo 22 del Decreto Legislativo 1441. Se mantienen los literales a) a d); el proyecto añade exclusivamente el literal e). [9]

8.6 Normas que mantienen su vigencia y aplicación temporal

El artículo 74 del Decreto Legislativo 1440 se mantiene como norma de sujeción de los fondos y sus operaciones al Sistema Nacional de Presupuesto Público; no es objeto de modificación. También permanecen las competencias previstas en las leyes orgánicas regional y municipal, el régimen de bienes estatales, las normas sobre empresas públicas y promoción de inversión y la Ley Orgánica del BCRP. La exposición de estas concordancias no equivale a una reforma de dichos cuerpos normativos. [1, 17–20]

La prelación del primer componente y la regla de bonanza se aplican prospectivamente. Se preservan recursos transferidos, saldos y derechos consolidados antes del inicio. La protección permanente de menores receptores precede a la protección transitoria. Esta última reduce únicamente la cuota indispensable del gobierno con obligaciones anteriores verificadas; no la traslada a otro nivel ni genera compensaciones automáticas. Los aportes teóricos y efectivos se publican por separado. Los decretos reglamentarios se adecuan por el Poder Ejecutivo dentro de sus competencias.

IX ANÁLISIS COSTO BENEFICIO Y VIABILIDAD DE LA INICIATIVA

9.1 Criterio de evaluación y alternativas

La evaluación compara la propuesta con la continuidad del régimen vigente y distingue sus tres mandatos. La simulación retrospectiva del capítulo V estima el funcionamiento de una regla sobre datos y supuestos explícitos; no equivale a un análisis de rentabilidad social ni a un valor presente neto. No se presume que los rendimientos futuros compensarán los costos de instalación, operación o disponibilidad inmediata.

Para el primer componente, las alternativas son atender las prioridades vigentes de liquidez, estabilización e infraestructura o gestionar deuda antes de ahorrar el remanente. Para el segundo, conservar el reparto íntegro de los ingresos, aportar solo desde la porción nacional o establecer ahorro voluntario. Para los inmuebles, se compara el mandato con la

administración del titular, la conservación del uso y otras modalidades legalmente viables. Estas alternativas deben evaluarse con necesidades, costos y capacidades verificables.

La regla propuesta hace permanente y verificable una decisión de ahorro en bonanza. Su costo es reducir recursos disponibles hoy para constituir patrimonio nacional de largo plazo. Esta reasignación requiere justificar tanto la sostenibilidad agregada como la incidencia territorial y no se legitima únicamente por la expectativa de mayor rentabilidad financiera.

9.2 Actores comprendidos y efectos identificados

Actor	Beneficio o protección	Costo o efecto que debe evaluarse
Ciudadanía y generaciones futuras	Conservación de patrimonio público y mayor trazabilidad de su utilización.	El ahorro posterga disponibilidad para usos presentes; su conveniencia depende de las necesidades atendidas y del desempeño neto.
Gobierno Nacional y Tesoro Público	Patrimonio nacional de largo plazo mediante saldo residual y contribución de bonanza, con trazabilidad de ambas fuentes.	Menor ingreso disponible de su cuota de bonanza, costos de gestión y oportunidad frente a liquidez, deuda e inversión pública.
Gobiernos regionales y locales beneficiarios	La franja protege íntegramente a los menores receptores. El reparto territorial aplica un máximo legal, preserva participaciones protegidas y obligaciones anteriores y no depende de la ejecución. El conjunto de ingresos conserva al menos la referencia y el 95 % del excedente.	Los mayores receptores pueden asumir una contribución superior a la cuota inicial para completar el objetivo territorial, dentro del tope. Puede reducirse la inversión presente. Si el tope impide alcanzar la meta, disminuye el aporte efectivo. No existe reserva territorial propia ni compensación automática por caída del canon.
Universidades, FOCAM y otros beneficiarios protegidos	Participaciones legalmente protegidas calculadas sobre sus bases sin detracción del Fondo, incluido el FOCAM cuando corresponda.	Conciliación para impedir reducciones o incrementos indirectos por el cambio de la base repartible.
Entidades titulares de inmuebles	Gestión profesional del inmueble y opción de reinvertir rentas netas propias, conservando la titularidad de ambos patrimonios.	Costos de evaluación y gestión, contingencias, riesgos financieros y menor liquidez durante el plazo de reinversión acordado.
Entidades administradoras y de control	Dirección y capacidad profesional con responsabilidades delimitadas e información verificable.	Dedicación de personal, sistemas y servicios legalmente habilitados, con costos incrementales y de oportunidad.

9.3 Beneficios y mecanismos que los producen

El beneficio del ahorro nacional consiste en conservar capacidad patrimonial sobre ingresos efectivamente disponibles y diversificar su administración de acuerdo con un mandato de largo plazo. La separación de obligaciones y la restricción de retiros reducen la posibilidad de consumir un excedente sin considerar necesidades posteriores. La acumulación de activos, sin embargo, no equivale automáticamente a una mejora de la posición fiscal si aumentan simultáneamente las obligaciones del Estado.

En el segundo componente, el beneficio esperado proviene de transformar una fracción de rentas agotables en activos diversificados y de limitar su consumo durante la bonanza. Su

desempeño se mide por patrimonio real, resultados netos ajustados por riesgo, disciplina de aportes y retiros y utilidad de las distribuciones presupuestarias. No se promete compensar caídas futuras del canon ni mantener el financiamiento de cada gobierno subnacional.

En los activos públicos, el beneficio se mide por rentas netas, costos evitados y conservación, descontando obligaciones y riesgos. La reinversión voluntaria permite acumular patrimonio financiero del titular y diversificar sus fuentes de rendimiento. Una mayor tasación o la venta de un bien no prueban por sí solas una ganancia.

El piloto gradual limita compromisos antes de conocer los resultados. El máximo de cincuenta inmuebles requiere evaluar la carga jurídica, operativa y financiera de cada tramo. No puede equipararse un mayor número de bienes con mayor rentabilidad o eficiencia.

9.4 Costos administrativos, financieros y de oportunidad

La preparación demanda diseño operativo, selección, diagnóstico jurídico y técnico, sistemas y acreditación de controles. La operación recurrente requiere dirección, personal especializado o gestores contratados, inversión, custodia, valorización, riesgos, contabilidad, auditoría y difusión de información. En los bienes administrados se añaden tasación, conservación, gestión contractual y tratamiento de contingencias. La ausencia de personería jurídica no elimina estos costos.

El dimensionamiento debe comparar gestión interna, externa y combinada según la escala de recursos y los riesgos de cada mandato. La retribución y dedicación del Consejo y del responsable ejecutivo deben sustentarse por función, responsabilidad, experiencia y referencias comparables. El estudio debe incluir desembolsos y costo de oportunidad del soporte del MEF, así como instalación, operación recurrente y continuidad. La gratuidad absoluta o la restricción a capacidades ya existentes no constituyen una garantía de eficiencia.

La cuantificación requiere información oficial sobre organización, volumen administrable, contratación y servicios. No se asignan montos sin ese sustento ni se financia la instalación sobre la expectativa de ganancias todavía inexistentes. Las disposiciones finales segunda y séptima exigen identificar costos y fuentes, obtener las autorizaciones y acreditar cobertura antes de operar. Los costos propios se atribuyen a cada componente y los compartidos se distribuyen mediante una metodología auditable.

El costo financiero comprende comisiones, custodia, transacciones y posibles pérdidas. La reinversión nacional posterga parte de los recursos disponibles para inversión pública o amortización de deuda; esa menor disponibilidad es el costo de conservar mayor capacidad patrimonial futura.

El aporte reduce recursos disponibles para inversiones presentes y conserva patrimonio financiero de largo plazo. La franja protege a los menores receptores y redistribuye el costo entre los mayores, que pueden superar su cuota inicial; el máximo legal y las obligaciones preexistentes acotan la afectación. Cuando impiden completar la cuota territorial, el ahorro efectivo disminuye. La intangibilidad de diez años posterga la utilización presupuestaria de capital y rendimientos y exige evaluar su costo de oportunidad. Para rentas inmobiliarias rige el plazo voluntariamente convenido.

9.5 Riesgos y medidas de control

La sobreestimación de bonanza puede resultar de cambios permanentes de capacidad, devoluciones, rezagos o series no comparables. Se controla mediante promedio móvil real de diez años, ajustes verificables, referencias previas y conciliación. La distribución exige revisar las cuotas individuales, la franja, la redistribución de la carga y los topes por fuente y gobierno. La neutralidad frente a la ejecución reduce incentivos a gasto apresurado o

postergado. Mantener las retenciones fuera del capital invertible evita exponer a mercado recursos que deban restituirse. La evaluación previa cruza, por gobierno beneficiario, canon asignado, inversiones, compromisos, saldos y obras paralizadas con sus fuentes de financiamiento identificadas. Ese cruce sirve para evaluar incidencia y continuidad; no convierte la ejecución o los saldos en condiciones de exoneración.

Los dos componentes de ahorro enfrentan pérdidas de mercado y riesgos de liquidez y moneda. La diversificación y la separación entre gestión, custodia y valoración reducen esas exposiciones, sin eliminarlas. En el tercer componente, la revisión de titularidad, ocupación, litigios y pasivos y la atribución de cada renta y resultado impiden trasladar obligaciones de un mandato a otros titulares o componentes.

Los riesgos de captura y conflicto de interés se enfrentan mediante selección por mérito, declaraciones de intereses, incompatibilidades, abstenciones y contratación competitiva cuando esté legalmente autorizada. La publicidad de costos y rendimientos netos permite identificar si el instrumento conserva valor o si resulta más costoso que sus alternativas. Ninguna de estas medidas elimina totalmente el riesgo; establece responsabilidades y condiciones para administrarlo.

La coordinación fiscal debe impedir que se capitalice dos veces el mismo ingreso o que se reduzca indebidamente la base residual del primer componente. La liquidación de bonanza debe respetar las participaciones protegidas y el período legal de cada fuente. La reinversión inmobiliaria requiere comprobar el derecho a la renta y la compatibilidad de su plazo con las obligaciones del titular. El costo fiscal se evalúa consolidando activos y pasivos, no mediante una etiqueta contable de ahorro.

9.6 Efectos presupuestarios e iniciativa parlamentaria de gasto

La transferencia de recursos entre patrimonios públicos no genera por sí misma ingreso nuevo para el sector público consolidado. Tampoco la adquisición de un activo financiero acredita neutralidad presupuestaria. La clasificación de aportes, costos, rentas y retiros corresponde a los órganos competentes según la sustancia de cada operación. El proyecto mantiene la integración al presupuesto, a la contabilidad pública y a las estadísticas fiscales y somete las operaciones al artículo 74 del Decreto Legislativo 1440. [17]

La tesis que sustenta la presentación por el Grupo Parlamentario Ahora Nación es que el Congreso puede configurar por ley el régimen de participación en rentas extractivas y las reglas de preservación del patrimonio público, en ejercicio de los artículos 102 y 107. El aporte reasigna ingresos existentes y no crea por sí mismo un tributo, una prestación individual o un crédito presupuestario. Esta tesis permite defender la iniciativa legislativa sobre reglas patrimoniales, pero exige examinar separadamente sus efectos y las reservas de iniciativa. [1, 2, 35]

La Sentencia 158/2026, recaída en el Expediente 00018-2023-PI/TC, reafirma la preeminencia del Poder Ejecutivo en la iniciativa de gasto, comprendidos los efectos sobre presupuestos futuros, y reconoce que una incidencia económica no equivale por sí sola a creación de gasto. Su fundamento 118.II contempla una vía excepcional vinculada a obligaciones en derechos económicos, sociales y culturales, prioritariamente respecto de necesidades sociales básicas identificadas. Exige coordinación con el Ejecutivo y condiciones de sostenibilidad, incluido el requerimiento de informe previo por las comisiones. La creación de un fondo de ahorro no acredita, por sí sola, que la iniciativa esté comprendida en ese supuesto excepcional. [3]

Existe, además, un examen distinto del artículo 79 de la Constitución: el artículo 108 del Reglamento de la Cámara de Diputados reserva al Poder Ejecutivo las proposiciones en materia financiera, entre otras. El proyecto regula administración de recursos y activos

públicos y modifica disposiciones de tesorería, por lo que el dictamen debe pronunciarse expresamente sobre el alcance de esa reserva y la habilitación de la iniciativa. La ausencia de gasto nuevo y una opinión técnica del MEF no subsanan por sí solas una eventual falta de iniciativa constitucional o reglamentariamente reservada. [1, 2]

Para el dictamen corresponde obtener del Poder Ejecutivo el informe de sostenibilidad fiscal y los pronunciamientos sobre organización, costos, financiamiento, clasificación de operaciones y afectación de obligaciones, y resolver expresamente la competencia de iniciativa. Cuando la materia o las obligaciones correspondan a iniciativa reservada, debe utilizarse el cauce constitucional del Poder Ejecutivo, incluida la aprobación y presentación del proyecto por los órganos competentes. El encargo al MEF de reglamentar no subsana esa exigencia, y una opinión técnica favorable no debe presumirse equivalente a su cumplimiento. [1–3]

La evaluación institucional debe preservar la calidad del diseño: funciones claras, selección competitiva, dedicación suficiente y control efectivo. El ajuste constitucional y presupuestario debe realizarse mediante la iniciativa y las autorizaciones correspondientes, con costos explícitos. Sustituir esa evaluación por una declaración de costo nulo o por gratuidad general puede dejar un fondo formalmente creado sin capacidad de administrar el patrimonio.

La capitalización no debe confundirse con gasto de consumo, pero la creación de estructura, retribuciones, sistemas, custodia o auditoría puede originar obligaciones públicas. Los artículos 24 y 27 y las disposiciones finales segunda y séptima exigen habilitación, costos y financiamiento; no neutralizan por sí solos los artículos 79 de la Constitución y 108 del Reglamento. Antes del dictamen deben resolverse ambos exámenes. La iniciativa de la bancada se mantiene como propuesta política y normativa, sin afirmar que una opinión favorable del MEF o la aplicación en años futuros sanea una reserva de iniciativa.

X IMPACTO AMBIENTAL

La iniciativa regula ahorro, inversión financiera y administración patrimonial. Su aprobación no autoriza una explotación minera o de hidrocarburos, una obra ni un cambio de uso de suelo específico. Tampoco modifica estándares de calidad ambiental, obligaciones de prevención, fiscalización o responsabilidad por daño ambiental. La Ley General del Ambiente y el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental conservan plena aplicación a las actividades e intervenciones comprendidas en sus respectivos ámbitos. [23, 24]

El componente de inmuebles puede dar lugar a decisiones de aprovechamiento con efectos ambientales y sociales. Por ello, la evaluación previa debe identificar restricciones, pasivos, exposición a peligros, ocupantes y compatibilidad de uso. Se excluyen bienes de dominio público mientras mantengan esa condición, áreas y bienes con restricciones incompatibles, tierras comunales y activos cuya utilización comprometa servicios esenciales. El mandato de gestión no sustituye autorizaciones ambientales, urbanísticas, patrimoniales o sectoriales.

Cuando una intervención concreta esté sujeta a certificación ambiental, esta debe obtenerse mediante el procedimiento y ante la autoridad competente antes de su ejecución. La misma regla de respeto de competencias se aplica a los mecanismos de participación y consulta que correspondan. La búsqueda de rentas no constituye fundamento para reducir esas exigencias ni para trasladar pasivos ambientales a los componentes de ahorro. [23, 24]

En la inversión financiera, los riesgos ambientales que puedan afectar el valor de los activos deben considerarse dentro del análisis de riesgo y del deber de diligencia de los gestores. Su tratamiento debe ser consistente con el mandato, los límites legales y la información verificable, sin atribuir al Fondo facultades regulatorias o de fiscalización ambiental.

Los efectos ambientales de cada operación patrimonial o inversión pública se evalúan en su procedimiento específico. No se atribuyen reducciones de emisiones u otros beneficios sin proyectos, activos y líneas de base que permitan cuantificarlos.

REFERENCIAS

[1] Constitución Política del Perú. Edición oficial 2026. Congreso de la República. Arts. 51, 60, 66, 73, 77–79, 84, 102, 105–108, 118, 125 y 191–199. Disponible en: https://www3.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-web_2026.pdf.

[2] Reglamento de la Cámara de Diputados. Resolución Legislativa del Congreso 005-2025-2026-CR. Publicación oficial de 13 de noviembre de 2025. Arts. 106–108. Disponible en: https://www3.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2025/constitucion/files/reglamento-diputados.pdf.

[3] Sentencia 158/2026, Expediente 00018-2023-PI/TC. Tribunal Constitucional. 16 de junio de 2026. Fundamentos 113–118 y fallo. Disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00018-2023-AI.pdf.

[4] Boletín Estadístico Minero, junio de 2026. Ministerio de Energía y Minas. Anexo 14, p. 34. Serie de transferencias de canon; consulta al 5 de agosto de 2026. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/10440697/8470716-bem-junio-2026.pdf?v=1786568114.

[5] Peru 2025 Article IV Consultation. Fondo Monetario Internacional. Country Report 25/125, 2025. Recuadros 6 y 7, pp. 22–23. Disponible en: https://www.imf.org/-/media/files/publications/cr/2025/english/1perea2025001-print-pdf.pdf.

[6] Contraloría General de la República. Informe N.º 002-2026-CG/SESNC, Reporte de obras públicas paralizadas en el territorio nacional a junio de 2026. Agosto de 2026. Tablas 3, 4, 9 y 12 y conclusiones. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/10466636/8489152-informe-de-obras-publicas-paralizadas-junio-2026f.PDF?v=1787003153.

[7] Decreto Legislativo 1276. Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero. Diario Oficial El Peruano, 23 de diciembre de 2016. Arts. 17–20 y cuarta disposición complementaria final; en concordancia con sus modificatorias y afectaciones legales aplicables. Disponible en: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1466666-2.

[8] Decreto Supremo 150-2017-EF. Reglamento del Decreto Legislativo 1276. 2017. Texto difundido por el Consejo Fiscal. Arts. 23–29. Disponible en: https://cf.gob.pe/nosotros/marco-legal/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-del-decreto-legislativo-no-1276/.

[9] Decreto Legislativo 1645. Modificación del Decreto Legislativo 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería. Diario Oficial El Peruano, 13 de septiembre de 2024. Art. 22 y disposición derogatoria. Disponible en: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2324653-2.

[10] Canon, base legal y aspectos metodológicos. Ministerio de Economía y Finanzas. Portal institucional, consulta en 2026. Ley 27506 y disposiciones sobre tipos y distribución del canon. Disponible en: https://www.mef.gob.pe/es/transferencias-a-gobierno-nacional-regional-y-locales/base-legal-y-aspectos-metodologicos/canon.

[11] Ley 32460. Ley que modifica la Ley 29230, a fin de ampliar el desarrollo del mecanismo de obras por impuestos. Diario Oficial El Peruano, 2 de octubre de 2025. Disposición complementaria modificatoria única: modificación del numeral 6.2 de la Ley 27506. Disponible en: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2444431-1.

[12] Proposición legislativa que crea el Fondo Soberano de Riqueza para el aseguramiento del bienestar nacional en el largo plazo. Diego Alonso Fernando Bazán Calderón. Expediente de trabajo identificado como PL 00071/2026-2031-CD; fórmula normativa, pp. 1–7. Documento proporcionado para la formulación de la iniciativa, sin enlace público consignado.

[13] Government Pension Fund Global. Norges Bank Investment Management. Información institucional sobre finalidad, gestión e inversión internacional. Consulta en 2026. Disponible en: https://www.nbim.no/en/about-us/about-the-fund/.

[14] Economic and Social Stabilization Fund. Ministerio de Hacienda de Chile. Información institucional sobre finalidad y reglas de aportación. Consulta en 2026. Disponible en: https://www.hacienda.cl/english/work-areas/international-finance/sovereign-wealth-funds/economic-and-social-stabilization-fund.

[15] Sovereign Wealth Funds Generally Accepted Principles and Practices — Santiago Principles. International Working Group of Sovereign Wealth Funds. Octubre de 2008. Principios 1–4, 6–13 y 18–24; comentario al principio 8 sobre competencias y remuneración. Disponible en: https://ifswf.org/sites/default/files/santiagoprinciples_0_0.pdf.

[16] Sovereign Wealth Funds Need Legal Clarity as Their Scale and Mandates Expand. Yan Liu. Fondo Monetario Internacional, 21 de julio de 2026. Disponible en: https://www.imf.org/en/blogs/articles/2026/07/21/sovereign-wealth-funds-need-legal-clarity-as-their-scale-and-mandates-expand.

[17] Decreto Legislativo 1440. Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Diario Oficial El Peruano, 2018. Arts. 74 y 76. Disponible en: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1692078-15.

[18] Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA. Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales. 2019. Fuente oficial de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/sbn/normas-legales/285263-019-2019-vivienda.

[19] Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA. Reglamento de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Diario Oficial El Peruano, 2021. Disponible en: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1942689-4.

[20] Normativa de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. Ministerio de Economía y Finanzas. Ley 32441, Decreto Legislativo 1712 y Decreto Supremo 316-2025-EF. Compendio institucional, consulta en 2026. Disponible en: https://www.mef.gob.pe/es/asociaciones-publico-privadas/normativa.

[21] Oficio 114-2026-EF/68.02. Ministerio de Economía y Finanzas, 23 de junio de 2026. Análisis de los artículos 52 de la Ley 32441 y 156 de su reglamento sobre Proyectos en Activos. Disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_privada/normas/app/Oficio_114_2026EF6802.pdf.

[22] Ley 31640. Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2023. 2022. Primera disposición complementaria modificatoria, numerales 16.4 y 16.5 del Decreto Legislativo 1441. El numeral 16.6 incorporado por esta ley fue derogado por el Decreto Legislativo 1645. Disponible en: https://www.mef.gob.pe/es/por-instrumento/ley/30293-ley-n-31640/file.

[23] Ley 28611, Ley General del Ambiente. 2005. Ministerio del Ambiente, Sistema Nacional de Información Ambiental. Marco general de gestión y responsabilidad ambiental; con sus modificatorias. Disponible en: https://sinia.minam.gob.pe/normas/ley-general-ambiente.

[24] Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. 2001. Ministerio del Ambiente, Sistema Nacional de Información Ambiental. Marco de evaluación ambiental; con sus modificatorias y reglamento. Disponible en: https://sinia.minam.gob.pe/normas/ley-sistema-nacional-evaluacion-impacto-ambiental.

[25] Revamping Fiscal Decentralization to Secure Peru's Position as a Leading Critical Mineral Exporter. Chin, Moya; Di Gregorio, Enrico; y Torres, Jose. Fondo Monetario Internacional. Selected Issues Paper 2025/080. Junio de 2025; estudio concluido el 20 de mayo de 2025. Sección E, párrafos 23–26, pp. 12–14; nota 4. Disponible en: https://www.imf.org/-/media/files/publications/selected-issues-papers/2025/english/sipea2025080.pdf.

[26] Perú: Evolución de la pobreza monetaria, 2016–2025. Informe técnico. Instituto Nacional de Estadística e Informática. Mayo de 2026. P. 68, apartado 4.2 y gráfico 4.1; p. 73, apartado 4.2.4 y gráfico 4.7. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/9911234/8087825-informe-tecnico-de-pobreza-monetaria-2016-2025.pdf.

[27] Temasek Review 2026. Institution. Temasek. 2026. Propiedad de activos, gobierno, decisiones comerciales y política de compensación. Consulta: 1 de octubre de 2026. Disponible en: https://www.temasekreview.com.sg/institution.html.

[28] Net Investment Returns Contribution. Ministry of Finance, Singapore. Actualización: 22 de octubre de 2025. Componentes NIR y NII y determinación de los rendimientos reales esperados de largo plazo. Consulta: 1 de octubre de 2026. Disponible en: https://www.mof.gov.sg/policies/reserves/net-investment-returns-contribution/.

[29] Canon metodología de distribución. Ministerio de Economía y Finanzas. Tipos de canon, componentes del canon gasífero, beneficiarios y periodicidad. Consulta: 1 de octubre de 2026. Disponible en: https://www.mef.gob.pe/es/politica-economica-y-social-sp-2822/150-transferencia-y-gasto-social/2296-canon-metodologia-de-distribucion.

[30] MEF aprueba índices de distribución del Canon Gasífero para gobiernos regionales y locales beneficiarios. Ministerio de Economía y Finanzas. 20 de junio de 2025. Canon gasífero proveniente del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2024 y aplicación de la Resolución Ministerial 290-2025-EF/50. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/mef/noticias/1191230-mef-aprueba-indices-de-distribucion-del-canon-gasifero-para-gobiernos-regionales-y-locales-beneficiarios.

[31] Decreto Legislativo 1441. Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería. 2018. Texto original, concordado con el Decreto Legislativo 1645 y la Ley 32433. El numeral 15.3 está derogado desde el 1 de enero de 2026. Fuente oficial del Ministerio de Economía y Finanzas. Disponible en: https://www.mef.gob.pe/es/normatividad-sp-7603/por-instrumento/decretos-legislativos/18177-dl-1441/file.

[32] Sovereign Asset Liability Management Guidance for Resource Rich Economies. Fondo Monetario Internacional. Policy Paper. 2014. Evaluación conjunta de activos financieros y pasivos soberanos. Disponible en: https://www.imf.org/en/publications/policy-papers/issues/2016/12/31/sovereign-asset-liability-management-guidance-for-resource-rich-economies-pp4876.

[33] Resolución Ministerial 061-2025-EF/50. Ministerio de Economía y Finanzas. Diario Oficial El Peruano, 15 de febrero de 2025. Índices de distribución del canon gasífero proveniente de regalías y de la participación del Estado en contratos de servicios. Considerandos sobre el artículo 11 de la Ley 27506 y el literal c) del artículo 2 de su reglamento. Disponible en: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2371766-1.

[34] Ley 32433. Ley que deroga el numeral 15.3 del artículo 15 y el numeral 1 de la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1441. Diario Oficial El Peruano, 10 de septiembre de 2025. Derogación vigente desde el 1 de enero de 2026. Disponible en: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2436905-1.

[35] Tribunal Constitucional. Sentencia del Expediente 00016-2023-PI/TC, 2025. Régimen constitucional del canon y margen de configuración legislativa, especialmente fundamentos 57 y siguientes. Disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00016-2023-AI.html.

[36] Régimen de participaciones protegidas. Ley 28451, FOCAM: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28451.pdf. Ley 28622, participación de Ucayali: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28622.pdf. Ley 31482, incorporación del Lote 57: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2071417-1. Fondo para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Ley 28455 y modificatorias, incluida la Ley 31209; reglamentación por Decreto Supremo 005-2022-DE: https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2056926-1.

[37] MINEM. Boletín Estadístico Minero, edición 02-2020. Anexos 14 y 15, pp. 28–29. Datos de transferencias de canon minero 2005–2016. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1485801/Bolet%C3%ADn%20Estad%C3%ADstico%20Minero%20Edici%C3%B3n%20N%C2%B0%2002-2020.pdf.pdf.

[38] Congreso de la República. Información de canon 2004–2018, mayo de 2019. Cuadros de transferencias a gobiernos regionales y locales, pp. 7–8; canon gasífero por impuesto a la renta y regalías. Fuente MEF, consulta de 9 de mayo de 2019. Disponible en: https://www3.congreso.gob.pe/Docs/DGP/Comisiones/files/publicaciones/canon_090519_1.pdf.

[39] Presidencia del Consejo de Ministros. Informe Anual de Descentralización 2023. Cuadro 16, p. 66. Canon gasífero 2019–2023, millones de soles. Fuente Consulta Amigable MEF. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7384860/6297847-informe-descentralizacion-2023.pdf?v=1734629143.

[40] Congreso de la República. Reporte Temático 94/2024-2025, transferencias acumuladas a diciembre de 2024, 15 de enero de 2025, y Reporte Temático 107/2025-2026, transferencias acumuladas a diciembre de 2025, 15 de enero de 2026. Cuadros 3 y 4, conceptos 232 y 363, fuentes MEF. Reporte 94: https://www3.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/files/rt_94_reporte_tem%C3%A1tico_n%C2%B0_94_transferencias_por_concepto_de_canon_y_sobrecanon,_regal%C3%ADas_mineras,_focam,_renta_de_aduana_y_participaciones.pdf. Reporte 107: https://www3.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/files/rt_107_transferencias_por_concepto_de_canon_y_sobrecanon,_regalias_mineras,_focam,_renta_de_aduana_y_participaciones.pdf.

[41] BCRPData. Serie PN38705PM, índice de precios al consumidor de Lima Metropolitana, diciembre de 2021 = 100. Promedio anual de las doce observaciones mensuales, 2005–2025. Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/2005-1/2025-12/. Consulta de la simulación: 5 de octubre de 2026.

[42] BCRPData. Serie PM05780FA, resultado económico del sector público no financiero como porcentaje del PBI. Años completos 2016–2025. Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/anuales/resultados/PM05780FA/html.

Lima, 10 de noviembre de 2026.

JOSÉ MIGUEL MARCELO SALAZAR
Diputado de la República

Firmas de respaldo del Grupo Parlamentario Ahora Nación

Certificación del vocero del grupo parlamentario